

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

PRINCIPIO DE *NE BIS IN IDEM* EN LA SANCION PENAL Y ADMINISTRATIVO EN LOS DELITOS DE PELIGRO COMUN, HUANCAYO 2022

Para optar : El título profesional de abogada

Autor : Bach. Pariachi Huaranga Clarisa
Bach. Paytamala Arzapalo De Laureano Natalia Virginia

Asesor : Dr. Romero Giron Hilario

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 15-01-2023 a 30-03-2023

HUANCAYO – PERÚ

2024

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

ABG. CHACHI VICUÑA EDITH ALEJANDRINA

Docente revisor titular 1

MG. QUIÑONES INGA ROLY

Docente revisor titular 2

MG. GOMEZ ESPLANA LUIS JULIO

Docente revisor titular 3

DEDICATORIA

Dedicamos el desarrollo del presente trabajo a todas las personas, por su apoyo de forma incondicional, a mis padres y familiares, por su apoyo por su comprensión en todo este proceso de desarrollo de este trabajo.

Nuestra gratitud y dedicatoria de este trabajo va en gratitud a dios, y a mis padres quienes me dan su apoyo incondicional para seguir mis proyectos y llegar a cumplir mis objetivos.

AGRADECIMIENTO

Nuestro agradecimiento a nuestro asesor de tesis el docente Hilario Romero Girón, por su dedicación y apoyo de forma incondicional, a todos los profesionales comprometidos con nuestros propósitos de poder culminar el presente proceso, y lograr nuestros objetivos, para todos ellos dedicamos el desarrollo del presente trabajo.

.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“PRINCIPIO DE NE BIS IN IDEM EN LA SANCION PENAL Y ADMINISTRATIVO EN LOS DELITOS DE PELIGRO COMUN, HUANCAYO 2022”

**AUTOR (es): PARIACHI HUARINGA CLARISA.
 PAYTAMALA ARZAPALO DE LAUREANO NATALIA VIRGINIA.**

ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO
FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ASESOR (A) : DR. ROMERO GIRON HILARIO

Que fue presentado con fecha: **17/07/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **24/07/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **13 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 27 de julio del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONTENIDO	vi
ÍNDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xii
RESUMEN	xiii
ABSTRAC	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
1 CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	18
1.2 Delimitación del problema.....	21
1.2.1 Delimitación espacial.....	21
1.2.2 Delimitación temporal	21
1.2.3 Delimitación conceptual	21
1.3 Formulación del problema	21
1.3.1 Problema general	21
1.3.2 Problemas específicos.....	21
1.4 Justificación de la investigación	22
1.4.1 Social.....	22
1.4.2 Científica – teórica.....	22
1.4.3 Metodológica	23
1.5 Objetivos de la Investigación.....	23
1.5.1 Objetivo general.....	23
1.5.2 Objetivos específicos	23
2 CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	24

2.1	Antecedentes de investigación.....	24
2.1.1	Antecedentes nivel nacional	24
2.1.1.1	Antecedente N° 01	24
2.1.1.2	Antecedente N° 02.....	25
2.1.1.3	Antecedente N° 03.....	26
2.1.2	Antecedente a nivel internacional.....	27
2.1.2.1	Antecedente N° 01	27
2.1.2.2	Antecedente N° 02.....	28
2.2	Bases teóricas o científicas	29
2.2.1	Principio de ne bis in ídem.....	29
2.2.1.1	Cosa juzgada.....	32
2.2.1.2	El principio de legalidad.....	33
2.2.1.3	El principio de proporcionalidad	34
2.2.1.4	El principio de ne bis in ídem en su aspecto material y procesal	35
2.2.1.4.1	Aspecto material.....	36
2.2.1.4.2	Aspecto procesal	37
2.2.1.5	Prevalencia del derecho penal frente al derecho administrativo sancionador	38
2.2.1.5.1	Diferencias entre el injusto penal e infracciones administrativas.	42
2.2.2	Sanción penal y administrativo en los delitos de conducción en estado de ebriedad.....	44
2.2.2.1	Fundamentos jurídicos.....	44
2.2.2.2	Vulneración del principio de ne bis in ídem.....	46
2.2.2.3	Quebrantamiento de la unidad del sistema jurídico.....	50
2.2.2.4	Reglas formales que garantice el derecho fundamental de ne bis in ídem .	51
2.2.2.5	Delito de conducir vehículo en estado de ebriedad	53
2.2.2.5.1	Infracción administrativa por conducir vehículo en estado de ebriedad	54
2.3	Definición de conceptos.....	56

3	CAPITULO III: HIPOTESIS.....	58
3.1	Hipótesis general.....	58
3.2	Hipótesis específicas.....	58
3.3	Variables.....	58
4	CAPITULO IV: METODOLOGÍA.....	59
4.1	Métodos de investigación.....	59
4.1.1	Métodos generales de investigación.....	59
4.1.1.1	Método deductivo.....	59
4.1.1.2	Método inductivo.....	59
4.1.2	Métodos específicos.....	60
4.1.2.1	Método descriptivo.....	60
4.1.3	Métodos particulares.....	60
4.1.3.1	Método sistemático.....	60
4.2	Tipo de investigación.....	61
4.2.1	Investigación básica.....	61
4.3	Nivel de investigación.....	61
4.3.1	Descriptivo – explicativo.....	61
4.4	Diseño de la investigación.....	62
4.4.1	Investigación no experimental.....	62
4.4.1.1	Trasversal - descriptivo.....	63
4.5	Población y Muestra.....	64
4.5.1	Población.....	64
4.5.2	Muestra.....	64
4.5.2.1	Muestreo no probabilístico.....	64
4.5.2.1.1	Muestras intencionadas.....	64
4.6	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	65
4.6.1	Técnicas de recolección de datos.....	65
4.6.1.1	Encuesta.....	65

4.6.2	Instrumentos de recolección de datos.	65
4.6.2.1	Cuestionario.....	65
4.6.2.2	Procedimiento de recolección de datos	66
4.7	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	66
4.7.1	Clasificación	66
4.7.2	Codificación.....	66
4.7.3	Tabulación.....	67
4.7.3.1	Tabla	67
4.7.3.2	Gráficos	67
4.7.4	Análisis e interpretación de los datos.....	67
4.8	Consideraciones éticas.	67
5	CAPITULO V: RESULTADOS	69
5.1	Descripción de resultados	69
5.1.1	Resultados de la variable: Principio de <i>ne bis in ídem</i>	69
5.1.2	Resultados de la variable: Sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.	74
5.1.3	Relación entre las variables independiente e dependiente.....	78
5.2	Contrastación de la hipótesis	82
5.2.1	Contrastación de la hipótesis general.....	82
5.2.2	Contrastación de las hipótesis específicas	83
1.1	Análisis y discusión de resultados	85
1.1.1	Análisis y discusión de resultados a nivel teórico	85
1.1.2	Análisis y discusión a nivel de resultados estadístico.....	87
1.1.3	Análisis y discusión a nivel de antecedentes de investigación	88
	CONCLUSIONES	90
	RECOMENDACIONES.....	92
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94
	A N E X O S	97

Matriz de consistencia.....	98
Matriz de operacionalización de las variables:	99
Matriz de operacionalización la variable Independiente	99
Matriz de operacionalización la variable dependiente.....	100
Matriz de Operacionalización de los instrumentos	101
Matriz de Operacionalización de los instrumentos de la variable Independiente e Itms...	101
Matriz de Operacionalización de los instrumentos de la variable dependiente e Itms.	102
ENCUESTA.....	103
FICHA DE VALIDACIÓN	106
CONSENTIMIENTO INFORMADO	108
COMPROMISO DE AUTORIA	109

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Resultado de la dimensión actuación garantía – indicadores principio y eficaz.....	57
Tabla N° 02: Resultados de la dimensión seguridad jurídica del indicador derecho.....	58
Tabla N° 03: Estadígrafos de los puntajes de la variable Principio de ne bis in ídem.....	59
Tabla N° 04: Niveles de la variable principio de ne bis in ídem.....	61
Tabla N° 05: Resultados de la dimensión sanción penal y administrativa - indicador sanciones	62
Tabla N° 06: Resultados de la dimensión delito de peligro común - indicador delitos.....	63
Tabla N° 07: Estadígrafos de los puntajes de la variable sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común	64
Tabla N° 08: Niveles de la variable el principio sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común	65
Tabla N° 09: Coeficiente de correlación de Spearman principio de bis in ídem e la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.....	66
Tabla N° 10: Correlación de los indicadores del principio de bis in ídem e la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común	67
Tabla N° 11: Niveles de los fundamentos del del principio de bis in ídem e la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común	68
Tabla N° 13: Prueba de kolmogorov-smirnov de las variables	70
Tabla N° 14: Prueba de la hipótesis general	72
Tabla N° 15: Prueba de la hipótesis específica 1	73
Tabla N° 16: Prueba de la hipótesis específica 2	74

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 01: Resultados de los indicadores principio – eficaz	58
Figura N° 02: Resultados del indicador derecho	59
Figura N° 03: Histograma de los puntajes de la variable principio de ne bis in ídem	60
Figura N° 04: Niveles de la variable principio de ne bis in ídem.....	61
Figura N° 05: Resultados del indicador sanciones	62
Figura N° 06: Resultados del indicador delitos	64
Figura N° 07: Histograma de los puntajes de la variable sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común	65
Figura N° 08: Niveles de la variable de la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.....	66
Figura N° 09: Diagrama de dispersión del principio de bis in idem e la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común	67
Figura N° 10: Niveles de los fundamentos del principio de bis in idem e la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.....	68

**PRINCIPIO DE *NE BIS IN ÍDEM* EN LA SANCIÓN PENAL Y
ADMINISTRATIVO EN LOS DELITOS DE PELIGRO COMÚN,
HUANCAYO 2022
RESUMEN**

El presente trabajo de investigación se desarrollará el análisis de la incidencia del principio del *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común para ello se parte de los siguientes:

Problema: ¿En qué medida se vulnera principio de *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, Huancayo 2022?, para tal efecto el objetivo es la siguiente: Objetivo: Establecer en qué medida se vulnera principio de *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, Huancayo 2022, siendo la hipótesis postulada la siguiente : Hipótesis: Se viene vulnerando de manera significativa el principio de *ne bis in ídem* en las sanciones penales y administrativas en los delitos de peligro común, Huancayo 2022, para lo cual se ha empelado un enfoque cuantitativo, que nos permitirá medir las variables, nivel de investigación descriptivo – explicativo y tipo de investigación básico, diseño no experimental, y el procedimiento adoptado para recoger la información fue la encuesta, dirigido a profesionales con conocimientos especiales sobre la materia, la técnica de la encuesta fue elaborado con respuestas de escala de Likert con las mismas que son sólidas toda vez que sometido a ficha de validación y confiabilidad.

Palabras claves: Principio, sanción penal, delito, peligro común, garantía, seguridad jurídica, constitucional, prohibición, controversia, preeminencia

**PRINCIPLE OF NE BIS IN ÍDEM IN CRIMINAL AND
ADMINISTRATIVE SANCTIONS IN COMMON DANGER CRIMES,
HUANCAYO 2022**

ABSTRAC

The present investigation work will develop the analysis of the incidence of the evaluation of the evidence by indications in order to prove the agreement as a constitutive element in the crime of collusion, for this it is based on the following:

Problem: To what extent is the principle of ne bis in idem violated in criminal and administrative sanctions in crimes of common danger, Huancayo 2022? For this purpose, the objective is the following: Objective: Establish to what extent the principle of ne bis in idem in criminal and administrative sanctions in crimes of common danger, Huancayo 2022, the hypothesis being the following: Hypothesis: The principle of ne bis in idem has been significantly violated in criminal and administrative sanctions in common danger crimes, Huancayo 2022, for which a quantitative approach has been used, which will allow us to measure the variables, descriptive - explanatory level of investigation and basic type of investigation, non-experimental design, and the procedure adopted to collect the information was the survey, aimed at professionals with special knowledge on the subject, the survey technique was developed with Likert scale responses with the same that are solid every time they are submitted to a validation and reliability sheet.

Keywords: Principle, criminal sanction, crime, common danger, guarantee, legal certainty, constitutional, prohibition, controversy, preeminence

INTRODUCCIÓN

El principio ne bis in idem, también entendido como una prohibición de doble valoración o una doble prohibición de sanciones, es un principio que actualmente ha causado más de un problema, tanto en el derecho penal así como en el derecho administrativas sancionador. Problemas que se han reflejado no solo a nivel de doctrina sino también a nivel práctico.

La referencia a la que hacemos a un doble problema cuestión, es porque ni la doctrina ni la jurisprudencia, ni mucho menos el Tribunal Constitucional, a pesar de sus intentos, han logrado resolver el problema que surgieron en torno a la aplicación de una doble sanción por parte de la administración pública cuando el mismo sujeto, hechos y la fundamento, específicamente, el problema ha empeorado en los últimos años, lo que ha llevado a que ninguno de los anteriores entes sancionadores ha podido responder la naturaleza de la identidad de fundamentos entre el tribunal administrativo sancionador y el derecho penal.

Sin embargo, este problema no es exclusivo del acuerdo entre los dos últimos, ya que hemos podido estimar que entre el derecho el derecho administrativo sancionador, en el curso no ha resultado suficiente para comprender el tercer elemento de ne bis in idem: identidad de fundamentos.

Este problema surge a raíz de que dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional no define expresamente el principio del ne bis in ídem, sino existe un reconcomiendo implícito en el artículo 139° inciso 13° de la Constitución Política el cual señala: Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

Al respecto nuestro máximo intérprete de la constitución el Tribunal constitucional, ha emitido sentencias contradictorias en relación al sometimiento del

procedimiento administrativo sancionador frente al derecho penal, por un lado tenemos STC -0970-01-AA/TC, el cual en su fundamento sexto, señala: “La actuación en sede judicial constituye un acto que prima sobre el efecto sancionador del ente administrativo”, Por otro lado emite otra sentencia STC 1556-2003-AA/TC “reconociendo la independencia del procedimiento administrativo sancionador frente al derecho”

Estas posiciones contradictorias de nuestro máximo intérprete de la constitución, es la que genera inseguridad jurídica, lo que en muchos casos conlleva a una mala práctica casuística de parte de nuestros operadores jurídicos, la falta de uniformidad de criterios, detrás de este parecer, dentro de una lógica de seguridad jurídica que debe brindar todo Estado que se considere ser Constitucional, está también la idea de evitar que el mismo Estado origine resoluciones y/o pronunciamientos totalmente contradictorios dentro de la doctrina jurisprudencial asumida por nuestro Máximo Intérprete de la Constitución, cuando por un mismo hecho o por un mismo ilícito interviene en forma paralela el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, se puede encontrar contradicciones entre sus diversos pronunciamientos: por un lado, existen aquellas sentencias que han establecido la regla de la dependencia del Derecho Administrativo Sancionador con respecto al Derecho Penal; y, por el otro, existen aquellas otras que han asumido la independencia o la autonomía entre ambos sectores del derecho, volviéndose luego a señalar la dependencia del Derecho Administrativo Sancionador, en suma, idas y vueltas sobre el mismo tema.

Por tales consideraciones lo que en el presente trabajo de investigación se busca es poder aportar un cuerpo teórico de posiciones doctrinarias y a nivel de pronunciamiento jurisdiccionales, así como nivel del tribunal constitucional, que nos permita entender la naturaleza real de los alcances del principio del ne bis in ídem desde

un enfoque constitucional, a efectos de poder desterrar doble sanción sobre un mismo hecho cuando en estas concurren identidad de hecho, persona y fundamento.

En este mismo sentido el presente trabajo de investigación se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo dividida en la siguiente forma:

En lo que respecta al Primer capítulo se encuentra el planteamiento del problema, donde se desarrollara la descripción de la descripción del problema, el cual está compuesto por la formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En lo que respecta en el segundo capítulo se desarrollara el marco teórico de la investigación, de acuerdo a las variables postulados, dentro de ella se desarrolla los antecedentes de la investigación, bases teóricas de la investigación, marco conceptual.

En lo que respecta al tercer capítulo se encuentra la hipótesis, donde se desarrolla la hipótesis y la identificación de las variables y la la operacionalizacion de las variables.

En el cuarto capítulo se encuentra se desarrollará la metodología empleada en el presente trabajo de investigación, donde se desarrollara aspectos como: métodos de investigación, tipos de investigación, niveles de investigación, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumentos y técnicas de procesamiento u análisis de datos.

En el último capítulo se desarrollará los resultados de la investigación, de acuerdo con las variables y la discusión de resultados.

Y finalmente se desarrolla en el presente trabajo lo que son las conclusiones, así como las recomendaciones, las referencias bibliográficas y anexos.

1 CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

El desarrollo del presente trabajo de investigación versa sobre la aplicación de la sanción administrativa derivada de delitos de conducción en estado de ebriedad cuando se ha sancionado por un lado penalmente y por otro lado de forma administrativa al conductor; pues, si bien la doctrina y la jurisprudencia se ha pronunciado respecto a las consecuencias de si primero interviene es el derecho administrativo sancionador y posteriormente interviene el derecho penal en los delitos de conducción en estado de ebriedad, existen aún vacío en la práctica respecto a si quien interviene primero es el derecho penal y luego el derecho administrativo.

El principio del *ne bis in ídem* tiene reconocimiento dentro de los Convenios Internacionales de los cuales nuestro país forma parte; siendo ello se tiene la cláusula 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que “*El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*”. la cláusula 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos expresa lo siguiente “*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*”.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano, en nuestra Constitución Política del Perú, no define expresamente el principio del *ne bis in ídem*, sino existe un reconocimiento implícito en el artículo 139° inciso 13° de la Constitución Política el cual señala: Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada

Así mismo, este principio tiene reconocimiento en el artículo 90° del Código Penal, que expresa: “Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho

punible sobre el cual se falló definitivamente”, así mismo el reconocimiento de este principio de encuentra regulado en el artículo III del título preliminar del Código Procesal penal aprobado por D. L 957; Ley de Procedimiento Administrativo General reconoce el *non bis in ídem* como un principio y garantía de la potestad sancionadora del Estado el cual establece en el artículo 230.10 (...) Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El problema objeto de investigación se presenta cuando cualquier persona es intervenida en flagrancia por la policía nacional del Perú conduciendo su vehículo en estado de ebriedad excediendo este el porcentaje permitido por Ley (mínimo legal), este hecho trae como consecuencia oficial al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal, paralelamente, se impone la sanción administrativa, esto es, la papeleta por infringir el código de tránsito vigente.

Dentro del desarrollo del proceso penal este hecho constituye un injusto penal previsto en el Art. 274° del Código Penal, la consecuencia punitiva se compone de pena privativa de libertad y la correspondiente reparación civil y la subsecuente como pena accesoria la inhabilitación del conductor infractor en su licencia de conducir, de forma paralela también se impone la sanción administrativa de la inhabilitación de la licencia conforme las sanciones previstas en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. Así como multas administrativas de naturaleza pecuniaria o de otra índole.

Frente a este problema, existe un debate por diversos autores especialistas en la materia, donde se el autor Reategui, (2006), quien sostiene lo siguiente:

La primacía del Derecho Penal frente al Derecho Administrativo sancionador, basándose en meras consideraciones cronológicas y valorativas, que exige la

primacía del proceso penal frente al procedimiento administrativo; toda vez que lo sancionado en sede administrativa no vincula a la jurisdicción penal, mientras que lo resuelto en un proceso penal sí vincula a la Administración. (p. 90)

Frente a este problema de carácter jurídico nuestro Tribunal Constitucional ha emitido sentencias contradictorias, en la STC -0970-01-AA/TC fundamento sexto, señala: La actuación en sede judicial constituye un acto que prima sobre el efecto sancionador del ente administrativo, ya que se ha determinado la inexistencia de responsabilidad penal en la conducta del demandante; por otra lado en STC 1556-2003-AA/TC, donde reconoce la independencia del procedimiento administrativo sancionador frente al derecho penal

El principal y más gravoso mecanismo de sanción creada por el Estado, es el derecho penal, en su aspecto tanto sustantivo como adjetivo; pero no es la actividad persecutoria penal única también existe el derecho administrativo sancionador, evidentemente que tal actividad sancionadora, no es ilimitada, sino que está condicionada a diversos presupuestos y dominados por ciertos principios, necesarios para proteger al individuo de una excesiva y desproporcionada actividad represora del Estado, es así que encontramos el principio *ne bis in ídem*, que se traduce en el derecho de los ciudadanos a no ser perseguidos ni condenados dos veces, ya sea en un mismo procedimiento, como el penal, o en procedimientos distintos: uno penal y otro administrativo;

Que, tal garantía no solo se sustenta en el principio del debido proceso, sino también en el principio de legalidad y proporcionalidad, siendo el objetivo del presente trabajo de investigación se centrara en aportar conocimiento doctrinario que nos permita plantar alternativas de solución, en aras de garantizar la materialización de las garantías constitucionales inherentes al justiciable

1.2 Delimitación del problema

1.2.1 Delimitación espacial

En lo que respecta a la delimitación espacial, este se delimita a que el desarrollo se va a enmarcar dentro del radio urbano de la provincia de Huancayo.

1.2.2 Delimitación temporal

En lo que respecta a la delimitación temporal, este se enmarca al ejercicio del año 2022.

1.2.3 Delimitación conceptual

En cuanto a la delimitación conceptual, este se encuentra delimitado al desarrollo del marco teórico de acuerdo con las variables postulado:

Variable (x): Principio de *ne bis in ídem*

- El principio de ne bis in ídem
- El principio de legalidad
- El principio de proporcionalidad
- El principio del ne bis in ídem en su aspecto material y procesal.

Variable (y): Sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común

- Vulneración al principio de ne bis in ídem
- Quebrantamiento de la unidad del sistema jurídico
- Reglas que garantice el derecho fundamental del ne bis in ídem
- Delito de conducción en estado de ebriedad

1.3 Formulación del problema

1.3.1 Problema general

¿En qué medida se vulnera principio de *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, Huancayo 2022?

1.3.2 Problemas específicos

- ¿Como el principio de *ne bis in ídem* como garantía constitucional tutela la prohibición de la sanción penal y administrativa en los delitos de peligro común, Huancayo 2022?
- ¿En qué medida el principio de *ne bis in ídem* otorga seguridad jurídica en los delitos de peligro común en la prohibición de la sanción penal y administrativa, Huancayo 2022?

1.4 Justificación de la investigación

1.4.1 Social

En cuanto a la justificación social, este se fundamenta en que estos resultados que se va a obtener, va beneficiar a toda la comunidad jurídica, donde se va buscar unificar los criterios acerca del principio de *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, con la finalidad de poder garantizar la seguridad jurídica hacia los justiciables acorde a las garantías constitucionales y tratados internacionales, puesto se va buscar unificar los criterios de interpretación y aplicación de los marcos normativos de carácter penal y administrativo en casos de delitos de peligro común en su dimensión de conducción en estado de ebriedad.

1.4.2 Científica – teórica

En lo que respecta a la justificación científica teórica este encuentra su justificación en que en todo el proceso de desarrollo del presente trabajo de investigación se va nos enfocaremos en desarrollo un conjunto de aportes teóricos, desarrollo jurisprudencial, y doctrinario acerca de principio de *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, su operatividad acorde a las garantías constitucionales, ello respaldado con aportes teóricos que nos permita en entendimiento del problema en su dimensión real, donde los resultados servirá para poder llenar vacíos o espacios cognitivos existentes, a partir del espíritu jurídico del principio NE BIS IN IDEM desde un enfoque constitucional,

En lo que respecta a la justificación práctica el presente trabajo de investigación encuentra su fundamento puesto que los resultados obtenidos nos va a poder permitir dilucidar la limitación de la sanción administrativa a quien cometió el ilícito de conducir en estado de ebriedad y primar la preeminencia de sanción penal frente a la administrativa.

1.4.3 Metodológica

En lo que respecta a la justificación metodológica, este encuentra su fundamento en que en todo el desarrollo del trabajo se va diseñar todos los procesos metodológicos necesarios a efectos de poder lograr los objetivos trazados en el presente trabajo de investigación tales el tipo de investigación, niveles de investigación, diseños de investigación, ellos van servir de fuente de referencias para investigaciones posteriores que guarden relación con las variables postulados, así como el instrumentos va seguir un procedimiento de validación, que es validado por 3 expertos en la materia.

1.5 Objetivos de la Investigación

1.5.1 Objetivo general

Establecer en qué medida se vulnera principio de *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, Huancayo 2022

1.5.2 Objetivos específicos

- Determinar como el principio de *ne bis in ídem* como garantía constitucional tutela la prohibición de la sanción penal y administrativa en los delitos de peligro común, Huancayo 2022.
- Determinar en qué medida el principio de *ne bis in ídem* otorga seguridad jurídica en los delitos de peligro común en la prohibición de la sanción penal y administrativa, Huancayo 2022

2 CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de investigación.

2.1.1 Antecedentes nivel nacional

2.1.1.1 Antecedente N° 01

Rios, W. (2017). “*Relación entre la aplicación del principio del ne bis in ídem y los casos de conducción en estado de ebriedad, en el Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, 2013 – 2015*”; [Tesis posgrado; Universidad De Cesar vallejo; Perú – Tarapoto]; recuperado de la página web siguiente; https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/16461/R%C3%ADos_PW.R.pdf?sequence=1&isAllowed=y; quien llego a las siguientes conclusiones:

La relación entre el principio ne bis in ídem y los casos de conducción en estado de ebriedad es significativa y directa. Debido a la confirmación de la prueba T de Student que determina que la T calcular: 8.865 es mayor a la T tabular: 1.671, encontrándose de esta manera en la región de rechazo de la hipótesis nula y aceptando la hipótesis de investigación H_i . (...) La aplicación del principio ne bis in ídem ha disminuido en el transcurso del tiempo, el periodo 2013 fue aplicado en 35%, el 2014 en un 25% y finalmente en el periodo 2015 en un 15% de las sentencias condenatorias expedidas, de esta manera se obtiene un promedio de 25% de aplicabilidad confirmándose la hipótesis H_{i1} . (...) La consecuencia de mayor prevalencia generada por la inaplicación del principio ne bis in ídem en las sentencias condenatorias expedidas en los casos por conducción en estado de ebriedad tramitados en el juzgado penal unipersonal de Tarapoto, periodo 2013 – 2015 es el perjuicio económico representado por el 53%. Cumpliendo con la hipótesis de la investigación H_{i2} . (...) En el juzgado penal Unipersonal de Tarapoto se evidenció que en el periodo 2013 – 2015 existe un 88.3% de casos con doble sanción (penal y administrativa) por el delito

de conducción en estado de ebriedad, afirmando de esta manera la hipótesis Hi3. Teniendo al periodo 2015 con mayor caso de duplicidad identificados, representado por el 100%. (p. 59)

Comentario

En la citada tesis materia de antecedente, observamos que utiliza la metodología del enfoque cualitativo, utilizando los métodos– analítico y sintético, asimismo, en la presente investigación materia de desarrollo consideramos como método general el método deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el sistemático.

2.1.1.2 Antecedente N° 02

Chinguel, A. (2015). *El principio de ne bis in idem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento*; [tesis pregrado; Universidad De Piura; Perú – Piura]; recuperado de la página web siguiente; https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2256/DER_029.pdf?sequence=1&isAllowed=y; quien llego a las siguientes conclusiones:

La prohibición de bis in idem se trata del derecho fundamental a no ser sancionado ni procesado de manera múltiple por lo mismo. Es un derecho fundamental, por tanto, un principio general del ordenamiento jurídico, pues en su esencia lleva intrínsecamente el valor justicia. De esta manera, gracias a su estructura abierta y genérica, concreta las exigencias de justicia en aquellos casos donde se quiera procesar o sancionar múltiples veces por lo mismo. Así, se evita la instrumentalización de la persona humana y se asegura la protección de su dignidad. (...) La prevalencia del orden penal y el consiguiente deber de suspensión que tiene la Administración Pública, son reglas jurídicas que sirven

como instrumentos preventivos para garantizar el principio de *ne bis in idem*; es decir, han de interpretarse en función al derecho fundamental. Por tanto, al no ser fin en sí mismas, si fracasan en su finalidad, no podrán utilizarse para defraudar el objetivo al cual sirven. (p. 99)

Comentario

En la citada tesis materia de antecedente, observamos que utiliza la metodología del enfoque cualitativo, utilizando los métodos– analítico y sintético, asimismo, en la presente investigación materia de desarrollo consideramos como método general el método deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el sistemático.

2.1.1.3 Antecedente N° 03

Vasquez & Bautista, (2017). “*Fundamentos jurídicos para no aplicar sanción administrativa derivada de delitos de conducción en estado de ebriedad cuando se ha sancionado penalmente al conductor*”; [tesis pregrado; Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo; Cajamarca - Perú]; recuperado de la siguiente página web: <http://repositorio.upsjb.edu.pe/bitstream/handle/upsjb/1385/T-TPA-Laura%20del%20Pilar%20Alburqueque%20Chavez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; quien llego a las siguientes conclusiones:

No puede afirmarse que los ilícitos y las sanciones administrativas tengan naturaleza penal, y ésta no puede utilizarse como fundamento para aplicar, sin más, los principios propios de dicho orden jurídico al Derecho Administrativo Sancionador, es por tanto que bastaría con la imposición de la sanción penal. (...) La unidad del sistema jurídico se verá alterada cuando en base al principio del *ne bis in idem* se afecten los presupuestos del Derecho Penal y Derecho Administrativo cuando se tenga que imponer alguna sanción en la búsqueda de

castigar alguna acción en la que concurren dichas ramas del Derecho. Resulta suficiente una pena severa y, que además de imponer una administrativa adicional se torna innecesaria y es una sobrerreacción sancionatoria desproporcionada en términos de lo que busca la normativa penal y administrativa. De ejecutarse ambas se estaría violando el principio de ne bis in ídem y su fundamento dogmático. (p. 150)

Comentario

En la citada tesis materia de antecedente, observamos que se parte de un enfoque cualitativo, utilizando los métodos generales deductivo, asimismo, debe señalarse que el presente investigación materia de desarrollo consideramos como método general el método deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el sistemático.

2.1.2 Antecedente a nivel internacional

2.1.2.1 Antecedente N° 01

Altamirano, P. (2017). “*El principio non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador*”; [tesis pregrado; Universidad De Chile; Santiago – Chile]; recuperado de la página web siguiente: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144855/El-principio-non-bis-in-%C3%ADdem-en-el-derecho-administrativo-sancionador.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; quien llego a las siguientes conclusiones:

Una vez constatada una concurrencia punitiva las que para efectos del presente trabajo fueron circunscritas al ámbito penal administrativo sancionador o entre dos o más sanciones de esta última naturaleza, la misma importará un bis in ídem en la medida que sea posible el reconocimiento de una triple identidad: sujeto, hecho y fundamento. Es este último requisito el más cuestionado a

nuestro parecer, en este sentido, se estima como justificación a la duplicidad de sanciones la presencia de intereses o bienes jurídicos de distinta índole subyacentes en el reproche expresado en cada una de ellas. (...) Una de las diferencias entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador se da precisamente por los intereses que cada uno protege; diferencia que podría argüirse como sustento de la justificación de una doble punición en atención a la imposibilidad de afirmar una identidad de fundamento al enfrentar la concurrencia de sanciones de orden penal y administrativo. Así, se concretaría la prevención del profesor Alejandro Nieto en cuanto a la instrumentalización del requisito de identidad de fundamento, de forma tal de operar como cortapiso insorteable para la aplicabilidad del principio *non bis in ídem* frente a la superposición de sanciones penales y administrativas: entre las mismas jamás existirá identidad de fundamento por lo que la doble punición resulta legítima. Y es precisamente esta lógica la aplicada en general- por nuestros Tribunales de Justicia a fin de dilucidar posibles concurrencias punitivas entre sanciones de la naturaleza tratada, tal como fue evidenciado en el presente trabajo. (p. 143)

Comentario

Se puede observar que, del desarrollo del trabajo citado, este parte de un estudio de enfoque cualitativo, análisis – síntesis, diseño no experimental, tipo de investigación básico; en lo que respecta al desarrollo del presente trabajo de investigación consideramos como método general el método deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el sistemático.

2.1.2.2 Antecedente N° 02

García, I. (2012). *“Estudio de los fundamentos legales que informan el principio non bis in ídem y la función sancionadora en el derecho administrativo guatemalteco”*;

[tesis pregrado; Universidad De San Carlos de Guatemala; San José – Costa Rica], recuperado de la página web siguiente: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9730.pdf; quien llego a las siguientes conclusiones:

El derecho administrativo sancionador se encuentra en relación directa con el derecho penal y con el derecho público, y por ende su rol prioritario es consistente en la determinación e imposición del resguardo del interés público, pero debido a la inexistencia de un cuerpo dogmático sólido en cuanto a sus principios se le aplican aquellos que informan al derecho penal. (...) No se aplica debidamente el principio non bis in idem cuando se presenta una doble sanción, tanto administrativa como penal al existir un procedimiento determinado respecto a la responsabilidad del inculpaado, ni cuándo se ha declarado un sobreseimiento del proceso en donde la administración pública es la encargada de la aplicación del principio en análisis. (p.)

Comentario

Se puede observar del trabajo citado en líneas precedentes, se puede observar que se parte desde un enfoque cualitativo, por tratarse de un estudio dogmático, análisis – síntesis, diseño no experimental, tipo de investigación básico; en lo que respecta al desarrollo del presente trabajo de investigación, consideramos como método general el método deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el sistemático.

2.2 Bases teóricas o científicas

2.2.1 Principio de ne bis in ídem

Nuestro Tribunal Constitucional ha señalado el desarrollo constitucional de este principio en diversas sentencias coincidentes a partir de diversos instrumentos internacionales

Así, el Tribunal Constitucional en el caso STC Exp. N° 02050-2002-AA/TC), ha señalado que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos” en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia del 17 de setiembre de 1997.

Se debe mencionar que en materia penal, este principio se vulnera cuando en la doble sanción o en el doble juzgamiento se aprecia que concurre copulativamente la triple identidad de sujeto activo, de hecho (misma conducta: acciones u omisiones) y de fundamento (mismo contenido del ilícito penal o calificación legal). Sobre la identidad de fundamento resulta importante precisar que este principio no se vulnera en los supuestos de concurso de delitos, pues si bien en estos casos puede haber una identidad de sujeto y de hecho, el fundamento de la incriminación es diferente, en la medida en que el mismo hecho lesiona una pluralidad de bienes jurídicos tutelados por diferentes tipos penales. (García, 2007, p. 256)

Para algunos autores utilizan la nominación de non bis in idem, mientras que otros optan por la expresión ne bis in ídem; se sostiene que entre ambos términos existen diferencias en cuanto a su conceptualización, se define el ne bis in ídem como: Nadie puede ser enjuiciado por los mismo hecho que hayan sido juzgado por resolución firme en un tribunal penal, mientras que la definición de non bis in ídem “Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito”. En ese sentido, se entiende que el ne bis in idem tendría un mayor alcances, pues se refiere de los mismos hechos, mientras tanto en el

non bis in ídem los alcances son más restrictivos, pues solo se refiere a delitos. Cabe señalar, que la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional utilizan ambos conceptos de forma indistinta, en razón que sus efectos tienen la misma connotación no dos veces de lo mismo.

Como explica bien el autor Lizarraga, (2012), quien señala lo siguiente respecto a este principio

El Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el desarrollo del principio ne bis in ídem tiene una doble dimensión: en términos de su aspecto material, garantiza el derecho de no violar la ley dos veces o más ser sancionado el mismo bien legal; En su aspecto procesal, garantiza el derecho a no ser juzgado dos veces o más por el mismo hecho, de acuerdo con la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. (p. 2).

También debe notarse que, en la enseñanza y la jurisprudencia comparativa, el principio de ne bis in ídem se considera principalmente como un derecho y un principio.

En cuanto a su fundamento, es preciso mencionar que no hay consenso en la doctrina sobre ello, pues a lo largo del tiempo se le ha relacionado con distintos principios: el de proporcionalidad, seguridad jurídica, cosa juzgada, litispendencia, legalidad penal e, incluso, en principios como la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos y el principio de subsidiariedad². Esta discusión llevó a algunos autores, entre ellos a Alarcon, (2008) a sostener lo siguiente:

Que esa variedad de fundamentos se produce porque, en verdad, se está pensando en diversas reglas que gozan cada una de autonomía propia, todas ellas aludidas como *non bis in ídem*; y claro está que no todas ellas comparten el mismo fundamento. (p. 764)

Esta cuestión cobra especial relevancia pues, a lo largo del tiempo, nuestro Tribunal Constitucional ha ido cambiando de criterio, pasando desde la identificación con la cosa juzgada hasta asumir postura fundamentando el *ne bis in idem* en los principios de legalidad y proporcionalidad.

2.2.1.1 Cosa juzgada

Creemos que, si bien la cosa juzgada es un instrumento procesal que sirve para garantizar el principio de *ne bis in idem*, no lo fundamenta pues, ni es el único instrumento con tal propósito ni éste es su única finalidad, por tanto, aunque puedan coincidir en algunos casos, su ámbito de aplicación es distinto

En primer lugar, porque la prohibición de *bis in idem* también es aplicable en el Derecho administrativo sancionador, esto quiere decir que le es aplicable a las resoluciones administrativas que queden firmes al agotar la vía administrativa; es decir, sin que se trate de sentencia judicial firme, así, aunque estas resoluciones administrativas constituyan lo que la doctrina ha denominado cosa decidida. (Castillo, 2010, p. 202)

Es claro que no pueden equipararse a la cosa juzgada justamente porque todo acto administrativo crea y modifica situaciones jurídicas que se someten a una presunción *iuris tantum* de que son conformes con el ordenamiento jurídico, en ese sentido, su legalidad siempre es cuestionable ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo.

No cabe hablar de cosa juzgada cuando la Administración impone previamente una sanción que no es recurrida y deviene firme y con posterioridad se abre un proceso penal u otro procedimiento administrativo por los mismos hechos. Lo que impide una nueva sanción en este caso no es la institución de la cosa

juzgada, pues nada se ha juzgado, sino el *non bis in idem*, que es un principio más amplio. (Cano, 2001, p. 265)

Existen casos en los que el Ministerio Público decide no formular denuncia penal y esta decisión queda firme; u otros, como cuando el juez penal dicta un auto de no ha lugar a abrir instrucción o proceso penal y éste queda firme. En estos casos, a pesar de que el Tribunal Constitucional y la doctrina han coincidido en que se tratan de supuestos de cosa decidida y no cosa juzgada, el primero ha determinado que se encuentran garantizados por el *ne bis in idem*, salvo que concurran ciertos requisitos

2.2.1.2 *El principio de legalidad*

Respecto a este principio, al igual que su homólogo español, el Tribunal Constitucional ha relacionado la prohibición de *bis in idem* con el principio de legalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución. Así, ha sostenido que el contenido garantista que éste tiene devendría en inútil de aceptarse la concurrencia de sanciones por lo mismo

De la misma forma, un sector de la doctrina también postula esta relación posicionando el principio de legalidad por encima del de proporcionalidad, estas posturas, aunque se sustentan en dos planteamientos con puntos de partida distintos, concuerdan en que una sanción penal y una administrativa pueden provenir de un único ilícito.

La primera, parte de que sólo será posible aplicar una única sanción ante la concurrencia de un injusto penal y una infracción administrativa, pues aquélla expresará todo el desvalor que el ordenamiento jurídico le ha querido atribuir a dicha conducta, así, el principio de legalidad aportará una funcionalidad excluyente en estos casos; es decir, al contener la sanción todo el desvalor de una conducta, excluirá una tipificación

por un mismo hecho, lo que imposibilitará una doble sanción y permitirá establecer el criterio para determinar cuál norma ha de aplicarse.

La segunda, a diferencia de la anterior, tiene como punto de partida la identidad sustancial del Derecho penal con el Derecho administrativo sancionador y, en base a ello, concluye que el principio de legalidad es el llamado a fundamentar la prohibición de doble valoración.

De lo expuesto podemos concluir que las principales razones por las que se considera al principio de legalidad como fundamento son: primero, considerar que existe una identidad sustancial entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador; y, segundo, que es posible hablar de un mismo ilícito cuando concurren una norma penal y una administrativa sancionadora.

2.2.1.3 *El principio de proporcionalidad*

Este principio, al igual que el de legalidad, también ha sido vinculado por el Tribunal Constitucional con la prohibición de doble valoración. No obstante, se discutió si por sí mismo éste era suficiente para fundamentarlo

Consideramos importante señalar dos de ellos: el primero, según el cual el principio de proporcionalidad no solucionaría aquellos casos en los cuales un único ilícito no abarca la sanción penal y la administrativa; y, el segundo, en base al cual, aceptándose dicho principio como fundamento, una sanción excesivamente benevolente en el campo penal permitiría una consiguiente sanción administrativa incluso, se dice, aunque tuvieran el mismo fundamento. (García. , 1995, p. 89)

En primer lugar, creemos que es un supuesto normal el que un único ilícito no pueda ser abarcado por una sanción penal y una administrativa a la vez, pues como ya sostuvimos cada ilícito se configura a partir de su *fundamento*, el cual es

cualitativamente distinto. En ese sentido, el principio de proporcionalidad es el llamado a solucionar este supuesto. No obstante, la razón de su aplicación no es por la existencia de un *concurso de normas* ni por un *conflicto* de estas, sino porque impedirá una sobre-reacción punitiva innecesaria.

En segundo lugar, entendemos que, si se aplica una sanción penal excesivamente benevolente, ésta no va a satisfacer empíricamente los requerimientos de la segunda sanción la administrativa, en este caso, creemos que podría aplicarse la segunda sanción sin violar el principio de *ne bis in idem*, pues no se cumpliría con el tercer elemento de dicha prohibición, el cual ya no debe entenderse como la identidad de fundamento sino de efectos

Finalmente, y no obstante lo mencionado, el principio de proporcionalidad es el llamado a fundamentar la vertiente material del *ne bis in idem*; pues, a través de un juicio de necesidad basado en los efectos de uno u otro instrumento punitivo se buscará impedir una sobre-reacción punitiva innecesaria en atención a las funciones que persiguen tanto el Derecho penal como el Derecho administrativo sancionador

2.2.1.4 *El principio de ne bis in idem en su aspecto material y procesal*

Debe de señalarse que nuestro máximo intérprete de nuestra Constitución Política del Estado el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N°2050-2002-AA/T ha reconocido una doble vertiente del principio de *ne bis in idem*: Por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal; de esta doble vertiente, se pueden deducir tres reglas que integran su contenido: la material o sustantiva referida a la concurrencia de sanciones, la procesal o procedimental que está referido a la concurrencia de procedimientos punitivos y la que se conoce como la vertiente procedimental de la vertiente material referido a las reglas formales que sirven como garantías para impedir la doble sanción

2.2.1.4.1 Aspecto material

Este principio en su dimensión material o sustantiva prohíbe que nadie pueda ser condenado de nuevo por hechos ilícitos por los cuales ya ha sido absuelto o condenado por una sentencia firme. Y en su dimensión formal o procesal veda que nadie pueda ser juzgado de nuevo por hechos ilícitos por los cuales ya ha sido absuelto o condenado por una sentencia firme

Como ya dejamos claro, la razón que fundamenta la prohibición de concurrencia de una sanción penal con una administrativa en el caso concreto es el principio de proporcionalidad, pues con él se busca evitar el exceso de punición. En general, esta vertiente se define como la prohibición de sanción múltiple por lo mismo; es decir, cuando concurra un idéntico sujeto, hecho y fundamento, de esta manera, lo que se busca es evitar la doble valoración sancionatoria; asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido a ello como la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador. (Reategui, 2006, p. 234)

En este mismo sentido en cuanto a su regulación, este principio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal así como en la Ley de Procedimientos Administrativos Generales 27444 donde reconocen expresamente la prohibición de *bis in ídem*, siendo ello así el código procesal penal regula en el artículo III de su Título Preliminar cuando señala que “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento, este principio rige para las sanciones penales y administrativas; el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

Por otro lado, la Ley General de Procedimientos Administrativos Generales en su redacción original reconoce dicha prohibición entre el ámbito penal y el

administrativo sancionador. Así, el artículo 230 inciso 10) de la mencionada Ley señala lo siguiente: “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7).

2.2.1.4.2 Aspecto procesal

En general, esta vertiente se define como la prohibición de doble procesamiento por lo mismo, sin embargo, mientras que un sector de la doctrina entiende que, en estos casos, también debe exigirse la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, aunque con un contenido distinto al que se sigue en el plano material, otros sostienen que su contenido únicamente requiere de una identidad de hecho o fáctica. (García, 2007, p. 207)

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Exp. N°2050-2002-AA/TC ha señalado que en su vertiente procesal, tal principio significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto; Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos ya sea uno de orden administrativo y otro de orden penal y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos por ejemplo dos procesos administrativos con el mismo objeto.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02600-2009-PHC/TC ha establecido unas reglas para activar el ne bis in idem procesal, no siendo suficiente la existencia de dos procesos para entenderlo vulnerado, la primera de ellas es que es necesario verificar previamente la existencia de una resolución que tenga la calidad de

cosa juzgada; la segunda, es que los hechos analizados en un primer juzgamiento deben haber sido declarados inexistentes y, por tanto, un segundo juzgamiento sobre ellos vulneraría la prohibición de ne bis in idem; y la tercera, para que exista dicha vulneración, es necesario que el primer proceso que se sigue por los mismos hechos que el segundo sea jurídicamente válido, de manera que no habrá ne bis in idem si aquél fue declarado nulo por incompetencia.

En cuanto a su finalidad, hay consenso en la doctrina en entender que no es únicamente instrumental en relación con la vertiente material, sino que tiene sustantividad propia. Es por ello, que “su fundamento va más allá de ser un mecanismo cautelar frente a una eventual desproporción de la respuesta sancionatoria estatal. De lo que se trata es de asegurar una tutela judicial efectiva que impida pronunciamientos diversos con una base fáctica contradictoria. (García, 1995, p. 15)

De esta manera, no sólo estará proscrito que, una vez procesado y sancionado a través de una resolución que adquirió la calidad de cosa juzgada, se inicie un nuevo proceso o procedimiento; si no, además, que se tramiten de manera simultánea dos procedimientos.

2.2.1.5 Prevalencia del derecho penal frente al derecho administrativo sancionador

El nuevo Código Procesal Penal en el Art III del Título Preliminar reconoce la Primacía del Derecho Penal frente al Derecho Administrativo y el principio del non bis in ídem en su manifestación procesal “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo, Así mismo, encontramos reconocido este principio en el artículo 90° del Código Penal, que expresa: “Nadie puede ser

perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente

Ante de sentar nuestra posición sobre la premisa aceptada por la mayoría en relación a la primacía del derecho penal frente al derecho administrativo sancionador, se hace necesario efectuar una distinción entre el delito e infracciones administrativas.

La doctrina penalista sostiene la primacía del Derecho Penal frente al Derecho Administrativo sancionador, basándose en meras consideraciones cronológicas y valorativas, que exige la primacía del proceso penal frente al procedimiento administrativo; toda vez que lo sancionado en sede administrativa no vincula a la jurisdicción penal, mientras que lo resuelto en un proceso penal sí vincula a la Administración.

En esa forma de razonamiento, el Supremo Intérprete de la Constitución nacional a través del EXP. N° 2405-2006-PHC/TC-LIMA-EFRAÍN LLERENA MEJÍA, ha dicho que: “Como ya lo ha expuesto este Tribunal, dicho principio determina una interdicción de la duplicidad de procesos o de sanciones, administrativas o penales, o entre ellas, respecto a un mismo sujeto, un mismo hecho y con identidad de fundamento” (F. 8.).

De lo señalado por el máximo intérprete, dentro de una lógica de seguridad jurídica que debe brindar todo Estado que se considere ser Constitucional, está también la idea de evitar que el mismo Estado origine resoluciones y/o pronunciamientos totalmente contradictorios.

Para el autor Reategui, (2006); quien sostiene lo siguiente respecto al preeminencia del derecho penal frente a la derecho administrativo sancionador:

En este tema lo que hay que tener cuenta es que la actividad sancionatoria de la Administración debe subordinarse siempre a la de los Tribunales de justicia,

luego que aquella no puede actuar mientras no lo hayan hecho éstos, es decir, la independencia del proceso penal constituye un óbice para la simultánea tramitación de un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos. Por ello se infringe el *ne bis in ídem* si por la misma ilicitud se ha iniciado un proceso penal y otro administrativo, ya que el poder vinculante del Poder Judicial con relación a la administración pública así lo exige. (p. 90)

Al respecto el autor español Nieto, (2005); quien una concepción más amplia para quien:

La prevalencia de la resolución penal es aquí, por tanto, bastante dudosa y responde más bien a un doble juego de ficciones tradicionales inerciales: por un lado, la de que la sanción procede siempre de la Administración, sin que tenga efectos jurídicos relevantes la intervención del Tribunal revisor; y, por otro lado, la de que el procedimiento judicial penal es el que mejor asegura los derechos individuales frente a la arbitrariedad del Poder Ejecutivo. Un perjuicio que carece por completo en la actualidad de razón de ser, dado que los tribunales contenciosos administrativos ofrecen las mismas garantías de independencia institucional y de defensa de los ciudadanos. (p. 325).

Frente a este problema jurídico nuestro máximo intérprete de la constitución el Tribunal constitucional, ha emitido sentencias contradictorias en relación al sometimiento del procedimiento administrativo sancionador frente al derecho penal, por un lado, tenemos STC -0970-01-AA/TC fundamento sexto, señala lo siguiente:

La actuación en sede judicial constituye un acto que prima sobre el efecto sancionador del ente administrativo, ya que se ha determinado la inexistencia de responsabilidad penal en la conducta del demandante.

Por otro lado emite otra sentencia reconociendo la independencia del procedimiento administrativo sancionador frente al derecho penal en la STC 1556-2003-AA/TC fundamento segundo, el cual queda demostrado que no existe una posición definida por el TC, el cual los fundamentos expuesto son lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal Constitucional no considera que, en el caso de autos, se haya violado el principio de presunción de inocencia, puesto que el órgano emplazado no suspendió el procedimiento administrativo disciplinario en espera de que se pronunciara el fuero ordinario. En efecto, si hubiese existido tal obligación de suspensión del procedimiento disciplinario, en realidad, el derecho afectado hubiese sido el non bis ídem en su vertiente procesal, esto es, la prohibición de que una persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho. Sucede, sin embargo, que, conforme se puede corroborar con lo expuesto en el fundamento anterior, ambos el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura: en el proceso penal, la responsabilidad por la eventual comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, mientras que en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden. (f. 3).

Estas posiciones contradictorias de nuestro máximo intérprete de la constitución, genera inseguridad jurídica, lo que en muchos casos conlleva a una mala práctica casuística de parte de nuestros operadores jurídicos, la falta de uniformidad de criterios, detrás de este parecer, dentro de una lógica de seguridad jurídica que debe brindar todo Estado que se considere ser Constitucional, está también la idea de evitar que el mismo Estado origine resoluciones y/o pronunciamientos totalmente contradictorios Dentro de la doctrina jurisprudencial asumida por nuestro Máximo Intérprete de la Constitución,

cuando por un mismo hecho o por un mismo ilícito interviene en forma paralela el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, se puede encontrar contradicciones entre sus diversos pronunciamientos: por un lado, existen aquellas sentencias que han establecido la regla de la dependencia del Derecho Administrativo Sancionador con respecto al Derecho Penal; y, por el otro, existen aquellas otras que han asumido la independencia o la autonomía entre ambos sectores del derecho, volviéndose luego a señalar la dependencia del Derecho Administrativo Sancionador, en suma, idas y vueltas sobre el mismo tema.

En consecuencia, se debe afirmar que cuando exista una suerte de litispendencia o de procedimientos paralelos ya sean estas penal y administrativo a la vez, la administración debe paralizar su procedimiento y pasar todo a la competencia penal, garantizándose que un hecho con relevancia penal sea de conocimiento sólo por los órganos que la Constitución les atribuye tal competencia. (Perez, 2002, p. 245)

2.2.1.5.1 Diferencias entre el injusto penal e infracciones administrativas.

Para el autor Silva, (1992); quien sostiene que los delitos penales son aquellas ilicitudes así calificadas por Ley, el cual define de la siguiente manera:

los delitos penales serían sólo aquellos comportamientos declarados ilícitos por la ley; por el contrario, las infracciones administrativas, estarán constituidas por la contravención de obligaciones positivas del individuo en tanto miembro de la sociedad, es decir los delitos son conductas comisivas y los ilícitos administrativos son conductas omisivas (p. 325).

Consideramos que el derecho penal sigue criterios de imputación personal de un injusto propio, aun cuando tales criterios puedan flexibilizarse en aras de mayor

eficacia (delitos de peligro abstracto), mientras que el Derecho administrativo sancionador sigue criterios de afectación general, y el derecho disciplinario se basa fundamentalmente en la protección de la moral administrativa, conforme viene siendo entendido por la Corte Suprema en la sentencia vinculante R.N. 2090-2005 del 7 de junio de 2006 en su Considerando Cuarto al señalar textualmente que “el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación”, el cual significa que el Derecho administrativo sancionador no se rige por la lesividad de un bien jurídico, sino por criterios de afectación general, lo que hace que no requiera la afectación a un bien jurídico, sino la mera desobediencia a reglas de ordenación.

Debe quedar en claro que, la administración debe de abstenerse de intervenir de iniciar o de proseguir el procedimiento administrativo sancionador cuando el hecho pueda ser calificado como alguna modalidad de ilícito penal, en donde la autoridad administrativa debe estar obligada de remitir todo al Ministerio Público o a la autoridad judicial si ésta ya viene conociendo del hecho. Se debe tener presente que el artículo 159°.5 de la Constitución establece que el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público y que el artículo 139°.2 del mismo texto Constitucional reconoce la primacía de la jurisdicción. (Avalos, 2002, p. 215)

La preeminencia de la jurisdicción penal debería traer como consecuencia procesal la decisión autónoma del Poder Judicial de abrir un proceso penal, la que impida el inicio o la continuación de un procedimiento administrativo por el hecho que motiva el proceso penal

2.2.2 Sanción penal y administrativo en los delitos de conducción en estado de ebriedad

2.2.2.1 Fundamentos jurídicos

Entendido a su vez, como prohibición de doble valoración o de doble sanción, es un principio que, en la actualidad ha traído más de un problema, tanto en el ámbito del Derecho penal, como en el Derecho administrativo sancionador, siendo ello así el autor Chinguel, (2015), sostiene al respecto lo siguiente:

Problemas que se han reflejado no sólo a nivel de doctrina, sino también a nivel práctico. Y cuando nos referimos a una doble problemática es porque ni la doctrina ni la jurisprudencia, y mucho menos el Tribunal Constitucional, a pesar de sus intentos, han logrado solucionar los problemas que se vienen suscitando respecto a la aplicación de una doble sanción por parte de la Administración Pública cuando concurren un mismo sujeto, hecho y fundamento. (01)

El problema se ha ido agravando a lo largo de los últimos años, a raíz que no se ha sabido responder qué es lo que se entiende por la concurrencia o la identidad de fundamento entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal, sin embargo, este problema no es exclusivo de la concurrencia entre estos dos últimos, puesto que, hemos podido apreciar que entre los procedimientos administrativos sancionadores tampoco se ha encontrado el rumbo para entender de manera adecuada el tercer elemento del *ne bis in ídem*: la identidad de fundamento

Hay casos de concurrencia de sanciones administrativas y penales, es decir existen situaciones que son constitutivas de delito y que a la misma vez pueden ser definidas como infracciones administrativas o disciplinarias, siendo el delito de conducción en estado de ebriedad regulado por el artículo 274° de Código Penal el cual genera el problema que hemos planteado y que por la que su autor

puede ser sancionado con la imposición de una doble sanción. (Martinez, 2019, p. 03)

Esto quiere decir que es aplicable a las resoluciones administrativas que queden firmes al agotar la vía administrativa; es decir, sin que se trate de sentencia judicial firme, así, aunque estas resoluciones administrativas constituyan lo que la doctrina ha denominado cosa decidida, es claro que no pueden equipararse a la cosa juzgada justamente porque todo acto administrativo crea y modifica situaciones jurídicas que se someten a una presunción iuris tantum de que son conformes con el ordenamiento jurídico.

Somos del parecer que, la aplicación del non bis in idem no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, sino que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora debe ser entendida como una garantía del ciudadano

Consideramos que cuando un mismo supuesto fáctico tiene relevancia penal y administrativa de forma paralela, dentro de una lógica de litispendencia o de procesos paralelos, la administración debe ceder hasta que la jurisdicción resuelva, en definitiva, debiendo abstenerse de seguir procedimiento alguno mientras la autoridad judicial no resuelva en definitiva con los efectos de la cosa juzgada. Cuando la jurisdicción emite una sentencia absolutoria en la que considera como probado el hecho que se imputó, es decir, de que el hecho existió pero que el mismo carece de repercusión o de relevancia penal, la doctrina sostiene que es posible imputar responsabilidad administrativa, posteriormente, siempre que se respete el hecho acreditado en la vía penal. (Moron, 2011, p. 578)

En este último caso es claro que no se violaría el non bis in idem en su contenido material porque sólo se impondría una sanción, pero sí iría en contra del non bis in idem en su contenido procesal por la proscripción de perseguir más de una vez por el mismo hecho, pues se

2.2.2.2 Vulneración del principio de ne bis in idem

Según Trayter, (1991), quien sostiene respecto a la vulneración del principio del non bis in idem, lo siguiente. “Encierra un tradicional principio general del Derecho con un doble significado: de una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”. (p. 113)

Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto, esta vertiente procesal impide no sólo la dualidad de procedimientos administrativo y penal- sino también el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como consecuencia de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada. (Trayter, 1991, p. 113).

La sanción administrativa y la sanción penal frente a un hecho, tiene sus particularidades, que en la práctica son fáciles de poder reconocer, esto debido a que los hechos y las vías procedimentales son distintas.

La situación de concurrencia de pena y sanción administrativa sobre un mismo sujeto por la realización de un mismo hecho es fácilmente reconocible. Ella se presenta cuando la comisión de un delito tiene lugar en ámbitos sometidos a una regulación administrativa primaria que cuenta con normas sancionatorias por incumplimiento de los estándares de actuación establecidos. (Bacigalupo, 2008, p. 16).

Así mismo el abogado Garcia, (2007); sostiene que si el comportamiento concretamente realizado tiene simultáneamente una relevancia penal y administrativa en términos de infracción legal, entonces tanto una regulación como la otra reclamarán imponer a su autor la sanción legalmente prevista por ambas legislaciones, por lo que éste será pasible dos consecuencias jurídicas sancionatorias por un mismo hecho. (p. 22, 23)

Nos queda claro que la premisa conceptual básica para poder encontrar el sentido del *ne bis in ídem* material en caso de concurrencia de pena y sanción administrativa es determinar si el delito y la infracción administrativa presentan diferencias sustanciales o no.

Un sector de la doctrina penal considera que esta discusión es irrelevante para el estudio de la prohibición de la doble sanción, lo cierto es que todo lo que se pueda decir al respecto presupone, de manera explícita o implícita, una toma de posición sobre la distinción entre delito e infracción administrativa. “No hay forma de determinar si la imposición conjunta de pena e infracción administrativa constituye una sobrerreacción sancionatoria, si no se tiene claro la relación funcional entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador”. (Pereira, 2005, p. 436)

Sobre la existencia de una triple identidad de este principio y, que recurrentemente es violada por la dualidad de sanciones impuesta, podemos determinar que la aplicación de este principio exige la presencia al caso concreto de tres identidades. En primer orden, se debe tratar de la misma persona (identidad de persona); en segundo orden, se debe tratar del mismo hecho (identidad de hecho), y por último debe tratarse de los mismos fundamentos (identidad de fundamento); los mismos que vamos a desarrollar:

Identidad personal: Teniendo en cuenta que este principio constituye una garantía individual, a lo que apunta es que sólo aquella persona natural frente a la cual el Estado desplegó su potestad sancionadora pueda ser objeto de una nueva o paralela acción estatal.

- **Identidad de hecho:** Se refiere a un hecho igualmente fáctico, y no a una identidad de calificación jurídica, no obstante, ello su delimitación conceptual presenta innumerables problemas por lo que considero que la semejanza de hechos debe darse en cuanto a la estructura básica de la hipótesis fáctica, es decir que en términos generales el hecho sea el mismo.

- **Identidad de fundamento:** Debe exigirse diferentes fundamentos, está referida a la presencia de bienes o interés jurídico de naturaleza distinta, que cada esfera normativa protege por su cuenta, así lo ha considerado el Tribunal Constitucional:

(...) El elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido” (STC. 00361-2010 – PA/TC)

A efectos de poder entender a fondo nuestra investigación debemos presentar brevemente la diferenciación entre el injusto penal y las infracciones administrativas pues el autor Reyna, (2001), explica que los delitos penales serían sólo aquellos comportamientos declarados ilícitos por la ley; por el contrario, las infracciones administrativas, estarán constituidos por la contravención de obligaciones positivas del individuo en tanto miembro de la sociedad, es decir los delitos son conductas comisivas y los ilícito administrativos son conductas omisivas. (p. 7)

Es por lo que hemos considerado que el derecho penal sigue criterios de imputación personal de un injusto propio, aun cuando tales criterios puedan flexibilizarse en aras de mayor eficacia (delitos de peligro abstracto- conducción en estado de ebriedad), mientras que el Derecho administrativo sancionador sigue criterios de afectación general, y el derecho disciplinario se basa fundamentalmente en la protección de la moral administrativa (Tirado, 2005, p. 56),

En este mismo sentido la Corte Suprema en la sentencia vinculante R.N. 2090-2005 del 7 de junio de 2006 en su Considerando Cuarto señala textualmente que:

El Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación

El cual significa que el Derecho administrativo sancionador no se rige por la lesividad de un bien jurídico, sino por criterios de afectación general, lo que hace que no requiera la afectación a un bien jurídico, sino la mera desobediencia a reglas de ordenación.

Para ello Caro, (2006); se centró en la finalidad que persigue uno u otro instrumento punitivo, este:

Basó su crítica en que el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad y, por tanto, no protege bienes jurídicos como sí lo hace el Derecho Penal, el mismo que tiene dicho principio como eje en todo su actuar. De esta manera, teniendo en cuenta que la prohibición de bis in ídem se aplica

a ambos instrumentos punitivos, no será posible identificar la identidad de fundamento con la de bien jurídico o interés protegido. (p. 68)

Es por eso que el Tribunal Constitucional, al momento de definir el fundamento del principio de ne bis in ídem, ha sostenido que no cabe doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido” (STC EXP. N°2050-2002-AA/TC).

2.2.2.3 Quebrantamiento de la unidad del sistema jurídico

El ordenamiento es un sistema, es decir un todo cuyas partes están relacionadas entre sí de una manera mutuamente explicativa y respondiendo a una determinada lógica interna; tal sistema está presidido por unos principios o reglas generales que dan sentido a conjunto y a los que responden los elementos que lo integran como valores superiores de nuestro ordenamiento los de la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político.

Como hemos mencionado, es un presupuesto necesario del análisis de los conflictos normativos concebir al derecho como un sistema, por lo que el sistema jurídico es entendido como un conjunto de elementos y las relaciones entre sí, determinable como unidad. Estos elementos vendrían a ser las normas jurídicas y sus contenidos, así como los principios que se erigen como base de todo el ordenamiento jurídico.

La noción de la unidad del sistema jurídico además de ser importante para comprender la manifestación de los conflictos normativos es un idea regulatoria del mismo que permite hacerlo coherente. Únicamente se contempla al sistema jurídico como unidad, tiene sentido hablar de la necesidad de eliminar, resolver o reinterpretar conflictos normativos. (Rojas, 2014, p. 122)

Esta unidad debe expresar coherencia, consistencia y no vulnerar en ninguna dimensión derechos fundamentales como en el caso de esta investigación- ya que solamente así puede concebirse al derecho, como un sistema racional, lógico e ‘unido’. De otra manera, como podemos esperar que las normas sean obedecidas o, de alguna forma resulten eficaces, si en su ejecución pierden ese sentido.

Entonces, tanto el Derecho penal como el Derecho administrativo sancionador son derechos punitivos, porque castigan; en ese sentido, en busca de una mayor garantía al administrado, deben aprovecharse las técnicas, experiencia y desarrollo del Derecho penal en el procedimiento administrativo sancionador, pues aparte de estar reconocida su primacía, este tiene una finalidad sancionatoria importante.

Pese a haberse reconocido la primacía del Derecho Penal, nos damos cuenta que, en diferentes casos, lo que busca cada sanción administrativa y penal son similares y, por lo tanto al momento de ejecutar un proceso para sancionar alguna actividad ilícita, en este caso la conducción en estado de ebriedad, es donde se afecta el principio en cuestión, afectando, hecho, persona y fundamento.

2.2.2.4 Reglas formales que garantice el derecho fundamental de ne bis in ídem

Llegado a este punto, debemos mencionar que existen una serie de reglas establecidas (jurisprudencialmente sobretodo) que, sin formar parte de la vertiente procesal, ayudan a garantizar el cumplimiento del *ne bis in ídem* material y procesal

Como ya dijimos, en este trabajo nos vamos a centrar en las relaciones entre el delito y la infracción administrativa, entre el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador, así las cosas, lo primero que habrá de determinarse es quién decide cuando un hecho tiene relevancia penal y administrativa.

En este punto el autor Garcia, (2007 sostiene lo siguiente:

Que el delito se determina por estándares de imputación más rigurosos y tiene una mayor especificidad que la infracción administrativa; por tanto, será el Ministerio Público quien tome la decisión si un hecho, además de su relevancia administrativa, tiene relevancia penal (aunque puede encontrar excepciones)

Analizado esto, se debe determinar si la imposición conjunta de la sanción penal y la administrativa traen como consecuencia una sobrerreacción sancionatoria. Lo cual, como ya vimos, suele darse en las relaciones de sujeción general y no en la especial. Por ello, y buscando evitar dicha sobrerreacción, es que debemos imponer una sola sanción; sin embargo, ¿cuál de ellas debe primar?

De ello se deduce de que debe ser el penal por tres razones; primero por el mayor sentido comunicativo de la pena; segundo porque si lo que busca el *ne bis in idem* procesal es el carácter definitivo del pronunciamiento de manera que se evite resoluciones con bases fácticas contradictorias, el pronunciamiento del juez penal debe desplazar al administrativo; y, tercero porque así lo reconoce expresamente el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal

De esta manera, queda clara la regla de prevalencia del orden penal sobre el administrativo sancionador que trae como consecuencia ciertos deberes para la Administración Pública, los cuales trataremos a continuación:

El primero de ellos es que, si se inicia un proceso penal, el procedimiento administrativo sancionador no debe iniciarse; y, el segundo, es si es que éste ya se inició, debe suspenderse; es decir, existe el deber de la Administración Pública de no tramitar o suspender un procedimiento administrativo sancionador si los hechos pueden ser constitutivos de delito. (Rojas, 2014, p. 215)

Pero la realidad enseña que la Administración Pública no sólo no suspende el procedimiento administrativo sancionador cuando aprecia que el hecho pueda constituir delito sino, además, sanciona vulnerando derechos fundamentales, como es el caso *ne bis in ídem*.

Ahora bien, es claro que en estos casos se vulnera la regla de la prevalencia y, en todo caso, debería conllevar a una responsabilidad disciplinaria del funcionario público encargado; no obstante, la pregunta es ¿vulnera ello el *ne bis in ídem*? En nuestra opinión, la respuesta es negativa pues, por un lado, la sola imposición de la sanción administrativa no genera una sobreacción punitiva en el administrado y, por el otro, no se le habría sometido a un doble procesamiento

Llegado a este punto, y vulnerado claramente el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, ¿es posible imponer, además de la sanción administrativa, una sanción penal?

Defendiendo la sustantividad de la vertiente procesal del *ne bis in ídem* sostiene que, si su vulneración se materializa a partir de la iniciación de un segundo procedimiento, la posterior imposición de la sanción penal, aunque sea compensada o descontada con la administrativa, ya supondría una afectación al derecho fundamental. (Huerta, 2002, p. 37)

2.2.2.5 Delito de conducir vehículo en estado de ebriedad

El Código Penal en su artículo 274° tipifica el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad cuya descripción típica es:

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad

no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7).

La necesidad del legislador para tipificar determinadas conductas como delito, tuvo como origen la protección de bienes jurídicos vitales para una sociedad y las personas que habitan en ella, pues, a partir de ello, el Estado cumple con su obligación de tener un ordenamiento jurídico que busque la convivencia pacífica de sus integrantes; y en ese contexto ante una conducta alejada del marco legal y que conculca intereses supremos impone la sanción o castigo.

2.2.2.5.1 Infracción administrativa por conducir vehículo en estado de ebriedad

El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito que hasta la fecha se encuentra vigente; donde se puede observar de sus fundamentos de su parte considerativa, lo siguiente:

Que, la calificación de las infracciones no ha logrado cumplir el objetivo disuasivo perseguido a fin de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, sino que contrariamente se ha incrementado el índice de mortandad originados por los accidentes de tránsito en los últimos años, siendo las principales causas de los mismos el exceso de velocidad, estado de ebriedad

del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado (...); lo que evidencia que la actividad regulatoria de la autoridad administrativa no solo se relaciona con la reglamentación de un determinado sector que administra el gobierno, sino en la protección de bienes jurídicos fundamentales, entre los cuales se encuentra la vida.

En su articulado establece normas prohibitivas y delimitadoras para conducir un vehículo automotor, la que, entre otras, está referida a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, así como los mínimos y máximos tolerables de alcohol en la sangre, pues así se tiene:

Artículo 88°.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros. “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”.

La descripción típica de la infracción administrativa se encuentra contenida en un apartado denominado tabla de infracciones, en donde se detalla cada una de las infracciones en las cuales pueden incurrir los conductores y los peatones, que en lo que corresponde al conductor respecto al tema que nos convoca señala:

CODIGO M01. Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

La consecuencia, la imposición de la siguiente SANCION:

Multa 100% UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

CODIGO M02. Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.

La consecuencia, la imposición de la siguiente SANCION:

Multa 50% UIT, Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

2.3 Definición de conceptos

Ne bis in idem o non bis in idem

Nadie puede ser enjuiciado por el mismo hecho que hayan sido juzgado por resolución firme en un tribunal penal, mientras que la definición de

non bis in ídem

Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito, en ese sentido, se entiende que el ne bis in ídem tendría un mayor alcance, pues se refiere de los mismos hechos, mientras tanto en el non bis in ídem los alcances son más restrictivos, pues solo se refiere a delitos. Cabe señalar, que la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional utilizan ambos conceptos de forma indistinta, en razón que sus efectos tienen la misma connotación “no dos veces de lo mismo

Conducción en estado de ebriedad

Es un delito de peligro común, previsto en el artículo 274° del Código Penal, que señala: “El que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias sicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 7”

Sanción penal

La sanción jurídico penal es una reacción ante el ataque y puesta en peligro de los bienes jurídicos más importantes para la sociedad, cuya tutela resulta necesaria para mantener el orden y la armonía social

Sanción administrativa

La sanción administrativa supone una imposición por la Administración, en el ejercicio de la potestad sancionadora, de una multa pecuniaria al responsable de una infracción administrativa. Nunca podrán adoptarse medidas privativas de libertad.

3 CAPITULO III: HIPOTESIS

3.1 Hipótesis general

Se viene vulnerando de manera significativa el principio de *ne bis in ídem* en las sanciones penales y administrativas en los delitos de peligro común, Huancayo 2022

3.2 Hipótesis específicas

- El principio de *ne bis in ídem* como garantía constitucional no viene tutelando la prohibición de la sanción penal y administrativa en los delitos de peligro común, Huancayo 2022
- El principio de *ne bis in ídem* no viene otorgando seguridad jurídica en los delitos de peligro común en la prohibición de la sanción penal y administrativa, Huancayo 2022

3.3 Variables

- **Variable (x):**

Principio de *ne bis in ídem*.

- **Variable (y):**

Sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común

4 CAPITULO IV: METODOLOGÍA

4.1 Métodos de investigación

4.1.1 Métodos generales de investigación

4.1.1.1 Método deductivo

En cuanto al método deductivo, como método general este nos va a permitir que el planteamiento del problema va efectuarse desde enfoques generales para poder llegar a conclusiones particulares o específicas acerca del principio de *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, los mismos que nos va permitir entender con mejor criterio el problema planteado, el autor Montero & De La Cruz, (2019), sostiene al respecto lo siguiente:

El método deductivo es lo contrario del método inductivo, que consiste en partir para el estudio de teorías y conceptos, es decir de conocimiento existentes sobre el tema para lograr su aplicación y demostración de un hecho de la realidad. (p. 112)

4.1.1.2 Método inductivo

En cuanto al método inductivo, como método general, nos va a permitir que el desarrollo del presente trabajo se efectuó desde enfoques particulares o de hechos específicos para poder arribar a hechos generales acerca del principio de *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común a partir de conceptos doctrinarios que nos permita deducir, el autor, Caballero (2000), sostiene que:

“Es aquella orientación que va de los casos particulares a lo general, es decir que, de los datos o elementos individuales por semejanza, se sintetiza y se llega a un enunciado general, que explica y comprende a esos casos particulares”. (p. 108);

4.1.2 Métodos específicos

4.1.2.1 Método descriptivo

Respecto al método descriptivo, como método específico, este nos va a permitir describir la actuación los alcances del principio de *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, ello a partir de actuaciones de los operadores jurídicos y partir de planteado, el autor Golcher, (2003); señala lo siguiente respecto a los métodos descriptivos:

Un estudio descriptivo va identifica las características del universo de investigación, indica formas de conducta, actitudes y opiniones, intenciones de actuación de las personas, establece comportamientos, descubre y comprueba relaciones entre las variables a través de la observación, la entrevista, los cuestionarios, las encuestas y el análisis de informes previos. Generalmente, emplea fórmulas de muestreo para recolectar la información, la cual es analizada mediante análisis estadísticos. (p. 78).

4.1.3 Métodos particulares

4.1.3.1 Método sistemático.

Este método nos va a permitir analizar de forma textual las normas que regula los delitos de conducción en estado de ebriedad tanto a nivel penal como administrativa, esto desde un enfoque constitucional, art. 139 inciso 13), así como los resultados obtenidos, acerca de principio de *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común el autor Ramos citado por, Ramos, (2005), quien sostiene que este metodo es aquella que

“Consiste de determinar que quiere decir una norma, atribuyendole los principio o conceptos que estan descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no estan claramentente expresadas en el texto normativo que se quiere interpretar. (...) la sistematica juridica es un procedimiento que se usa para

conectar normas entre si, en el marco del ordenamiento legislativo, con el proposito de obtener una respuesta coherente que la sola lectura de un solo texto normativo no esta en grado de ofrecer”. (p. 117).

4.2 Tipo de investigación

4.2.1 Investigación básica

El planteamiento del problema, los objetivos, la hipótesis, responden a una investigación básica, el autor Vara, (2012), señala lo siguiente al respecto:

El interés de la investigación aplicada es práctico, pues sus resultados son utilizados inmediatamente en la solución de problemas empresariales cotidianos, la investigación aplicada normalmente identifica la situación problema y busca, dentro de las posibles soluciones, aquella que pueda ser la más adecuada para el contexto específico. (p. 202)

El presente trabajo que versa acerca del principio de *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, ello centrado en poder contribuir con el desarrollo detallado de aportes teóricos doctrinarios desde un enfoque constitucional, jurisprudencial y doctrinario, de autores reconocidos cuyo propósito tiene ampliar los conocimientos existentes acerca del problema materia de investigación, los fundamentos jurídicos expuesto en el presente trabajo de investigación no produce necesariamente resultados de utilidad práctica inmediata, ya que los aportes va servir para poder enriquecer el tema con conocimiento teórico científico jurídico doctrinario, y plantear propuestas a la solución del problema identificado.

4.3 Nivel de investigación.

4.3.1 Descriptivo – explicativo.

El plan metodológico de la investigación responde al nivel descriptivo – explicativo, el método descriptivo nos va a permitir recolectar toda la información que

se obtenga para poder llegar al resultado de la investigación; el problema planteado se va a describir desde enfoques constitucionales, a partir de ello poder llegar a una conclusión que se podrá comparar con la proposición de la hipótesis general, Hernandez, (2010), sostiene lo siguiente:

Busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. (p. 92)

Yuni citado por Sanchez, (2016); señala lo siguiente respecto a las investigaciones explicativo:

Además de la causalidad se puede establecer cuáles son las magnitudes de cambio entre dos variables; por ejemplo, se puede preguntar: ¿Cómo influye A sobre B?; ¿Cuál es el efecto de A sobre B?: o ¿Cuál es la magnitud del cambio en una unidad de B por el cambio producido en una unidad de A? (p. 112).

El estudio explicativo nos va a permitir explicar el problema desde un enfoque de principios y garantías constitucionales del alcance del principio de *ne bis in ídem*.

4.4 Diseño de la investigación.

4.4.1 Investigación no experimental

En cuanto al diseño no experimental, este responde a que el estudio versa sobre hechos y fenómenos de la realidad, (principio de *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común), las mismas que son dentro de un determinado del tiempo ya pasado, además de que en todo el proceso de desarrollo del trabajo de investigación las variables determinados no ha sido objeto de manipulación, limitado solo a la observancia del problema social en su forma real de manifestación o

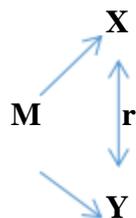
conforme sucede así como la información y de datos se ha efectuado en un solo momento.

Consiste en realizar el estudio de la variable o variables de investigación sin la necesidad de manipular o condicionar para ver el efecto de la otra variable, es decir se observa y mide la variable tal como se presenta en la realidad después de la ocurrencia de un hecho o en el momento en que está ocurriendo, sin la necesidad de una provocación o condicionamiento. (Montero & De La Cruz, 2019, p. 139)

4.4.1.1 *Trasversal - descriptivo*

En cuanto al diseño trasversal – descriptivo, este se va a emplear este método toda vez que se va estudiar y analizarse e interpretarse el problema tal como se encuentra en el momento de la investigación “Tiene como objeto indagar la incidencia y los valores en que se manifiestan una o más variables. El procedimiento consiste en medir en un grupo de personas u objetos una o, generalmente, más variables y proporciona su descripción”. (Valderrama, 2015, p. 179)

A continuación, se presenta el siguiente esquema del diseño:



- m** = Muestra de estudio
- x** = Observación de la variable 1
- y** = Observación de la variable 2
- r** = Relación entre las variables

4.5 Población y Muestra

4.5.1 Población

La población es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio, bajo este concepto, la población determinada en el presente trabajo de investigación está compuesta por un conjunto de operadores jurídicos dentro del radio urbano de la provincia de Huancayo el autor Hernández, (2010), quien define a la población de la siguiente manera. “La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación” (p. 425).

Formula de la población

POBLACIÓN	NUMERO	NUMERO TOTAL
La población está conformada por abogados especializados en materia de derecho penal, constitucional y administrativo, dentro del ámbito de la provincia de Huancayo.	60	60
Total	60	

4.5.2 Muestra.

4.5.2.1 Muestreo no probabilístico.

La muestra no probabilística en palabras de este autor es “Es aquella muestra que se extrae de una población donde su selección no puede ser de manera aleatoria, si no que bajo ciertos parámetros establecidos bajo los criterios de la investigación”. (Sanchez, 2016, p. 180)

4.5.2.1.1 Muestras intencionadas

El muestreo no intencionadas o intencional implica el criterio objetivo del autor en la selección de la muestra, el del autor Carrasco, (2005), quien define que “Es aquella

que el investigador selecciona según su propio criterio, sin ninguna regla matemática o estadística”. (p. 243).

El empleo de las muestras intencionadas nos va a permitir poder seleccionar la muestra de la población a criterio de los investigadores, sin necesidad de poder clasificar de manera estratificadas y/o formulas estadísticas,

Formula de la muestra

MUESTRA	NUMERO	NUMERO TOTAL
La población está conformada por abogados especializados en materia de derecho penal, constitucional y administrativo, dentro del ámbito de la provincia de Huancayo.	30	30
Total	30	

4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

4.6.1 Técnicas de recolección de datos.

4.6.1.1 Encuesta

Esta técnica se va a emplear a fin de obtener un información objetiva que nos permitir responder a nuestro planteamiento del problema, objetivos e hipótesis. “La encuesta es considerada una técnica (también instrumento) de investigación que permite dar respuesta a un problema tanto en términos descriptivos como de relación de variable tras la recolección de información sistemática”. (Aranzamendi, 2013, p. 121)

4.6.2 Instrumentos de recolección de datos.

4.6.2.1 Cuestionario.

El cuestionario como instrumento, es aquella que va a estar estructurada que nos permita recoger información veraz y objetiva que nos permita medir nuestra variable, las cuales estas alternativas van estar clasificada de acuerdo a las escala de Likert, “Es un conjunto de preguntas presentadas en un documento con el propósito que sean

respondidas por las personas de quienes se busca obtener la información, a diferencia del interrogatorio verbal, este es por medio escrito” (Sanchez, 2016, p. 193)

4.6.2.2 Procedimiento de recolección de datos

El procedimiento de recolección de datos en el presente trabajo para la obtención de datos seguirá los siguientes pasos:

- **Diseñar el instrumento.** - Ello se efectuará en función de las variables, dimensiones e indicadores.
- **Validar el instrumento.** - Ello se efectuará con tres expertos, los mismos que validaran el instrumento para su aplicación en la muestra seleccionada.
- **Aplicar el instrumento en la muestra.** -Ello se materializará en el recojo de datos de la muestra seleccionada.
- **Analizar e interpretar los datos.** - El análisis e interpretación de datos se efectuará de los resultados obtenidos, del análisis documentos, ello se efectuará en funciona de las variables, dimensiones e indicadores.

4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

4.7.1 Clasificación

Las preguntas se clasificarán de acuerdo con la variable independiente; Principio de *ne bis in ídem* y la variable dependiente; sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.

4.7.2 Codificación

Las respuestas señaladas, para las preguntas estarán codificadas en orden correlativo del 1 al 5 de la siguiente manera para lo cual se va a utilizar la escala de Likert.:

1. Totalmente en desacuerdo.
2. En desacuerdo.
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
4. De acuerdo.

5. Totalmente de acuerdo

4.7.3 Tabulación

Se realizará el conteo a través de la codificación de cada respuesta obtenida, de las preguntas realizadas.

4.7.3.1 Tabla

Se construirá una tabla de frecuencia en base a los datos obtenidos de la tabulación, donde se tomará en cuenta la frecuencia porcentual.

4.7.3.2 Gráficos

Esta representación gráfica nos va a permitir una mejor comprensión de los resultados la cual nos permitirá una comprensión global, rápida y directa de la información que aparece en cifras.

4.7.4 Análisis e interpretación de los datos

Se interpretaran los resultados obtenidos de los gráficos para mejor explicación, esto nos permitirá analizar los resultados que hemos obtenido para interpretar adecuadamente nuestra investigación; para lo cual, para el procesamiento y análisis de datos se tabularan los datos obtenidos utilizando el programa SPSS (StatisticalPackagefor Social Sciences), Version 22, con la finalidad de procesar dichos datos, para luego expresarlos en gráficos y datos para un mejor entendimiento de los resultados.

4.8 Consideraciones éticas.

Para el desarrollo de la presente investigación se ha considerado los procedimientos adecuados, respetando los principios de ética para iniciar y concluir los procedimientos según el reglamento de Grado y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes. La información, los registros, datos que se tomarán para incluir en el trabajo de investigación serán fidedignas. Por cuanto, a fin de no cometer faltas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos no

citar fuentes bibliográficas, etc., se está considerando fundamentalmente desde la presentación del proyecto, hasta la sustentación de la tesis. Por consiguiente, nos sometemos a las pruebas respectivas de validación del contenido del presente proyecto.

5 CAPITULO V: RESULTADOS

5.1 Descripción de resultados

En cuanto respecta al capítulo quinto, se va a desarrollar los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos en 30 encuestados compuesta por profesionales con conocimiento en la materia dentro del radio urbano de la provincia de Huancayo.

5.1.1 Resultados de la variable: Principio de *ne bis in ídem*.

A continuación, se presentan los resultados de la aplicación de la escala sobre la variable principio de *ne bis in ídem* en sus dimensiones e indicadores:

Tabla 1: Resultado de la dimensión actuación garantía – indicadores principio y eficaz.

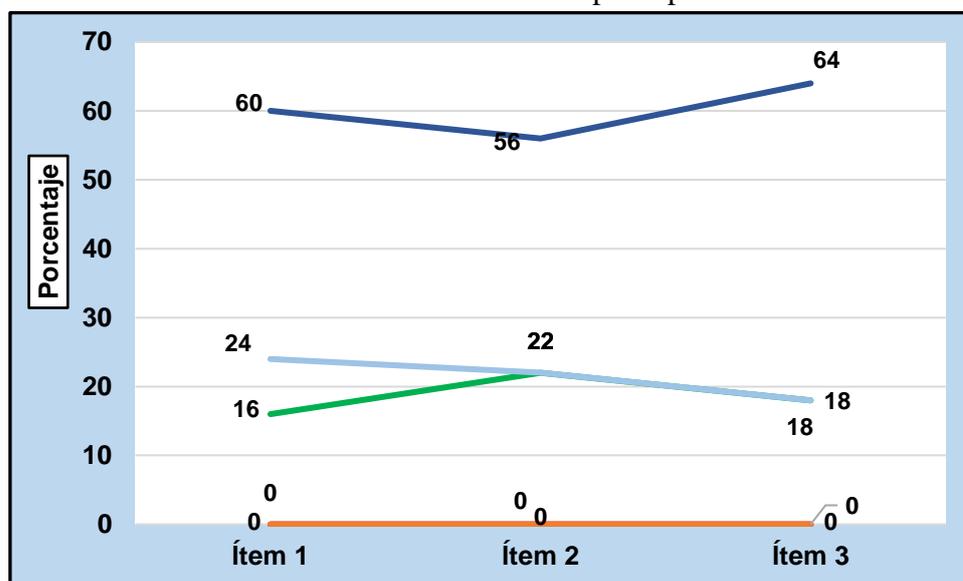
Indicadores	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
i1. ¿Considera usted; que el conflicto que surge entre el Derecho Penal y el Administrativo, en la sanción en los delitos de peligro común altera la unidad del sistema jurídico?	0%	0%	16%	24%	60%	100%
i2. ¿Considera Usted, que los fundamentos jurídicos aplicados para aplicar para sancionar administrativamente son contrarios a los principios constitucionales cuando ya se ha sancionado penalmente?	0%	22%	22%	56%	0%	100%
I3. ¿Considera usted, que, la aplicación de una doble sanción, penal y administrativa, en los delitos de peligro común afecta el principio constitucional del <i>ne bis in ídem</i> ?	0%	0%	18%	18%	64%	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Se puede observar en la tabla 1, que la mayoría de los encuestados esto en un 60% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que el conflicto que surge entre el Derecho Penal y el Administrativo, en la sanción en los delitos de peligro común altera la unidad del sistema jurídico, así mismo se aprecia que un 56% de los encuestados

manifiestan estar de acuerdo en considerar en que los fundamentos jurídicos aplicados para aplicar para sancionar administrativamente son contrarios a los principios constitucionales cuando ya se ha sancionado penalmente, en este mismo sentido la mayoría de los encuestados en un 64% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la aplicación de una doble sanción, penal y administrativa, en los delitos de peligro común afecta el principio constitucional del *ne bis in ídem*.

Ilustración 1: Resultados de los indicadores principio – eficaz.



Fuente: Elaboración propia.

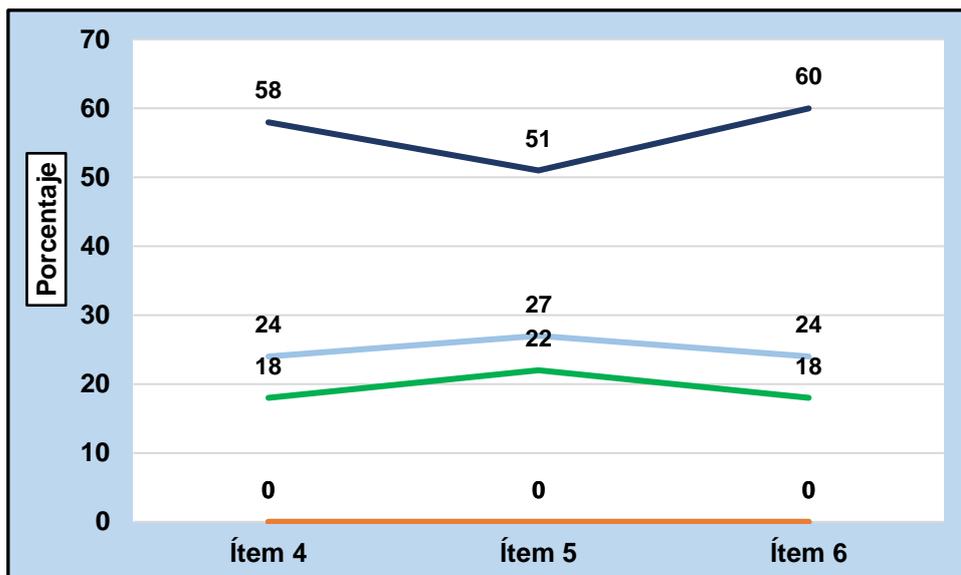
Tabla N° 2: Resultados de la dimensión seguridad jurídica del indicador derecho.

Indicadores	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
i4. ¿Considera usted, que resulta más eficaz aplicar la preeminencia de la sanción penal frente a la sanción administrativa en los delitos de peligro común como forma de buscar que estas actitudes delictuosas cesen?	0%	0%	18%	24%	58%	100%
i5. ¿Considera usted, que es necesario unificar criterios de interpretación y aplicación respecto	0%	0%	22%	51%	27%	100%

a los delitos de peligro común a efectos de no sancionar dos veces sobre un mismo hecho?						
i6. ¿Considera usted, que la diferencia entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia de intensidad, es decir la primera actúa en casos leves y la segunda en casos graves?	0%	0%	16%	60%	24%	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Así también se puede observar, en la tabla 2 que, la mayoría de los encuestados esto en un 58% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que resulta más eficaz aplicar la preeminencia de la sanción penal frente a la sanción administrativa en los delitos de peligro común como forma de buscar que estas actitudes delictuosas cesen; de la misma forma se puede apreciar que la mayoría de los encuestados en un 51% manifiestan estar de acuerdo en considerar en que es necesario unificar criterios de interpretación y aplicación respecto a los delitos de peligro común a efectos de no sancionar dos veces sobre un mismo hecho, finalmente se puede **observar que en un 60%** de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que la diferencia entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia de intensidad, es decir la primera actúa en casos leves y la segunda en casos graves.

Ilustración N° 2: Resultados del indicador derecho.

Fuente: Elaboración propia.

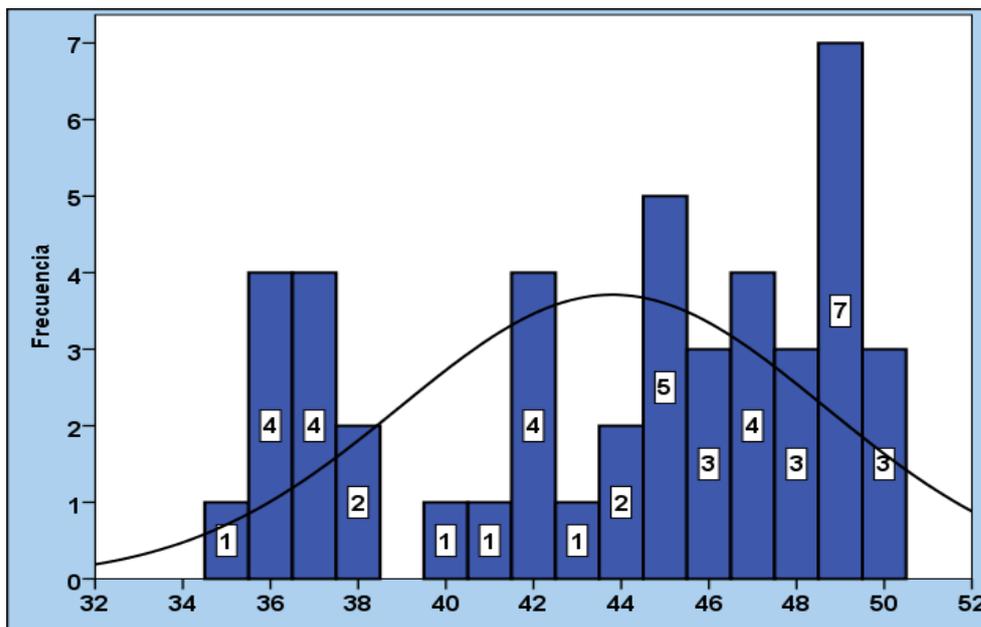
Tabla N° 03: Estadígrafos de los puntajes de la variable Principio de ne bis in ídem.

Estadígrafos	Valor
Media	43,80
Desviación estándar	4,84
Coef. de variabilidad	11,05%
Mínimo	35
Máximo	50

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 03, se aprecia que el puntaje promedio de la variable principio de ne bis in ídem de los encuestados es de 43,80 puntos, en una escala de 10 a 50 puntos, con una dispersión de 4,84 puntos y una variabilidad de 11,05% lo que indica que los puntajes presentan homogeneidad ya que el coeficiente es menor al 33,33%.

Ilustración N° 03: Histograma de los puntajes de la variable principio de ne bis in ídem.



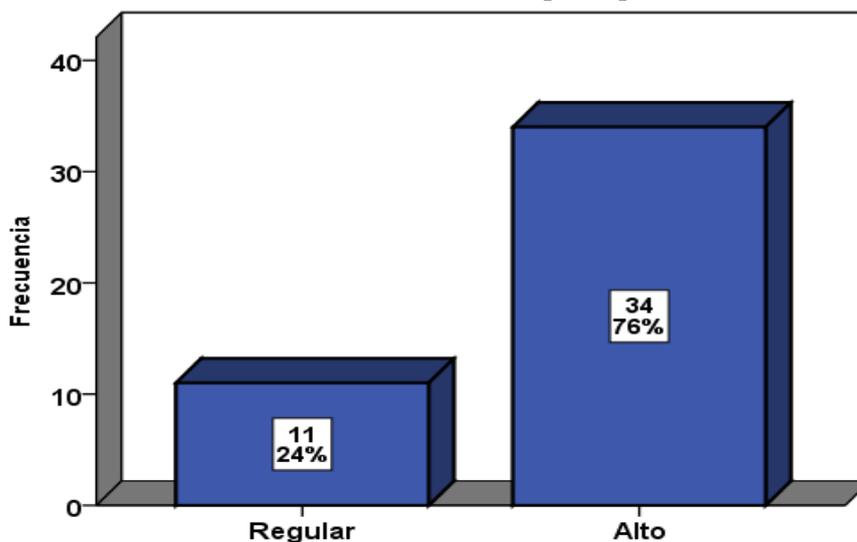
Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 04: Niveles de la variable principio de ne bis in ídem.

Niveles	Baremo	Frecuencia	%
Bajo	10 - 23	0	0
Regular	24 - 36	11	24
Alto	37 - 50	34	76
Total		45	100

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 04, se observa que la mayoría 76% (34) de los encuestados presentan un nivel del principio de ne bis in ídem, el 24% (11) de los casos tienen un nivel regular del principio de ne bis in ídem y el 0% (0) de los casos evaluados presentan un nivel bajo del principio de ne bis in ídem.

Ilustración N° 04: Niveles de la variable principio de ne bis in ídem.

Fuente: Elaboración propia.

5.1.2 Resultados de la variable: Sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.

A continuación, se presentan los resultados de la aplicación de la escala sobre la variable sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común en sus dimensiones e indicadores:

Tabla 05: Resultados de la dimensión sanción penal y administrativa - indicador sanciones.

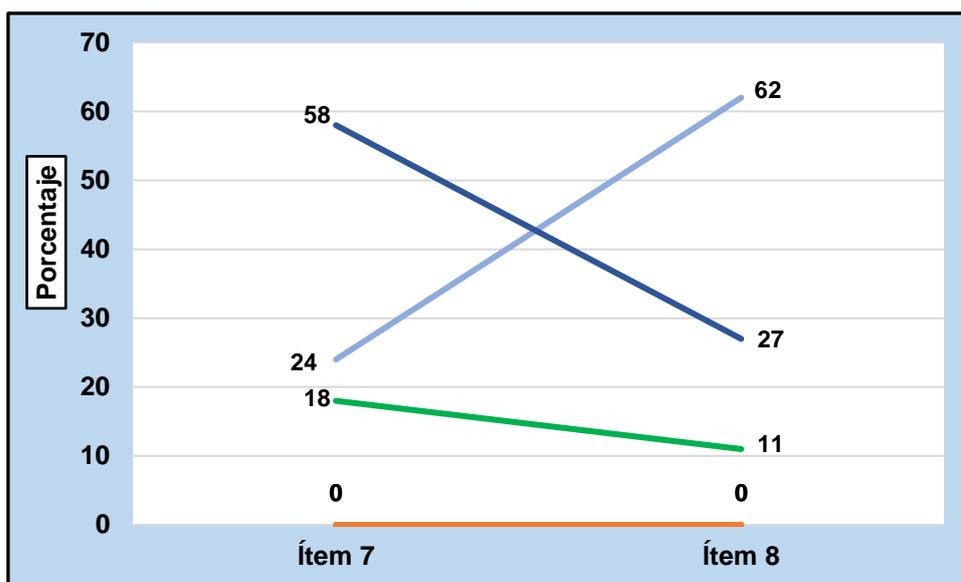
Indicadores	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
i7. ¿considera usted que, en los delitos de peligro común, donde la norma legal prevé sanciones administrativas y penales, este debe de interpretarse el más favorable al sujeto en base al principio pro homine en cuanto al criterio de interpretación y aplicación de las normas?	0%	24%	18%	58%	0%	100%
i8. ¿Considera usted que existe una contradicción en la aplicación de la pena y la sanción	0%	0%	11%	62%	27%	100%

administrativa al incurrir en el delito de peligro común?						
---	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Elaboración propia.

Así, también se puede observar que en la tabla 05, se observa que la mayoría de los encuestados esto en un 58% manifiestan estar de acuerdo en considerar en que en los delitos de peligro común, donde la norma legal prevé sanciones administrativas y penales, este debe de interpretarse el más favorable al sujeto en base al principio pro homine en cuanto al criterio de interpretación y aplicación de las normas, de la misma forma se aprecia que la mayoría de los encuestados en un 62% manifiestan estar de acuerdo en considerar en que existe una contradicción en la aplicación de la pena y la sanción administrativa al incurrir en el delito de peligro común.

Ilustración N° 05: Resultados del indicador sanciones.



Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 06: Resultados de la dimensión delito de peligro común - indicador delitos.

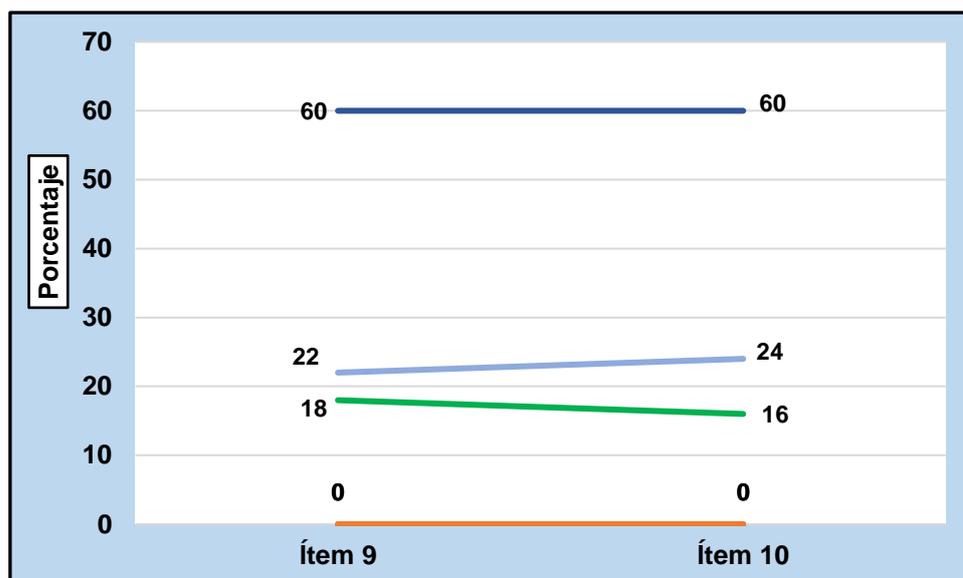
Indicadores	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	

i9. ¿Considera usted que se vulnera la seguridad jurídica con la aplicación de la doble sanción tanto penal y administrativamente en la concurrencia de los delitos de peligro común?	0%	0%	18%	22%	60%	100%
i10. ¿Considera usted que la aplicación del principio <i>de ne bis in ídem</i> sustantivo es fundamental al momento de la imposición de la sanción en los delitos de peligro común?	0%	0%	16%	60%	24%	100%

FUENTE: Elaboración propia.

Finalmente se puede observar que, en la tabla 06 que, la mayoría de los encuestados en un 60% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que se vulnera la seguridad jurídica con la aplicación de la doble sanción tanto penal y administrativamente en la concurrencia de los delitos de peligro común, de la misma forma se puede observar de que la mayoría en un 60% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que la aplicación del principio *de ne bis in ídem* sustantivo es fundamental al momento de la imposición de la sanción en los delitos de peligro común.

Ilustración N° 06: Resultados del indicador delitos.



Fuente: Elaboración propia.

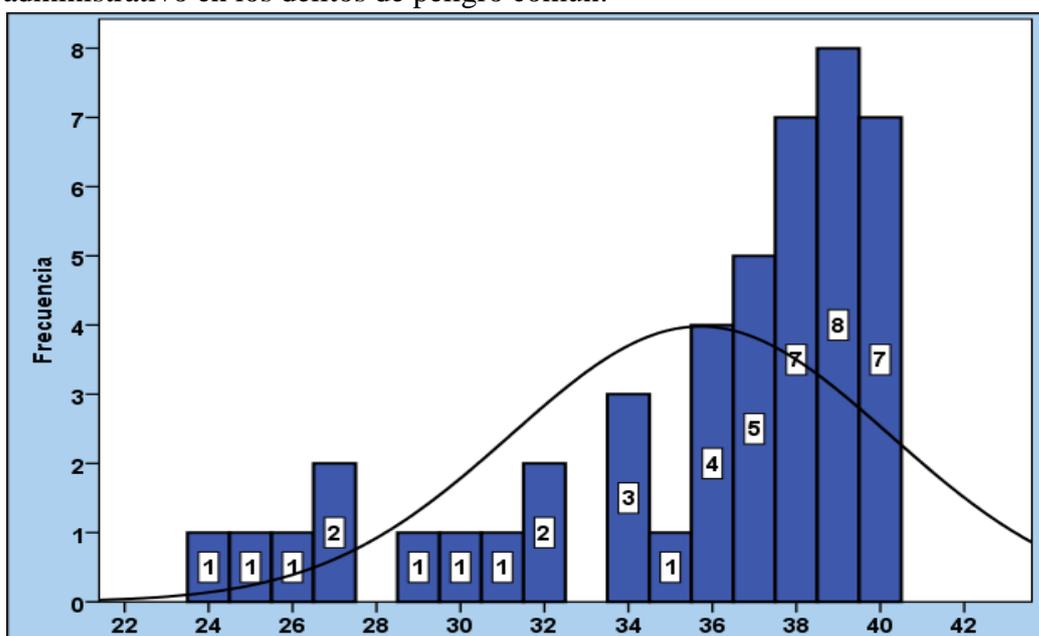
Tabla 07: Estadígrafos de los puntajes de la variable sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.

Estadígrafos	Valor
Media	35,71
Desviación estándar	4,51
Coef. de variabilidad	12,63%
Mínimo	24
Máximo	40

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 07, se aprecia que el puntaje promedio de la variable sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común es de 35,71 puntos, en una escala de 8 a 40 puntos, con una dispersión de 4,51 puntos y una variabilidad de 12,63% lo que indica que los puntajes presentan homogeneidad debido a que el coeficiente es menor al 33,33%.

Ilustración N° 07: Histograma de los puntajes de la variable sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.



Fuente: Elaboración propia.

Tabla 08: Niveles de la variable el principio sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.

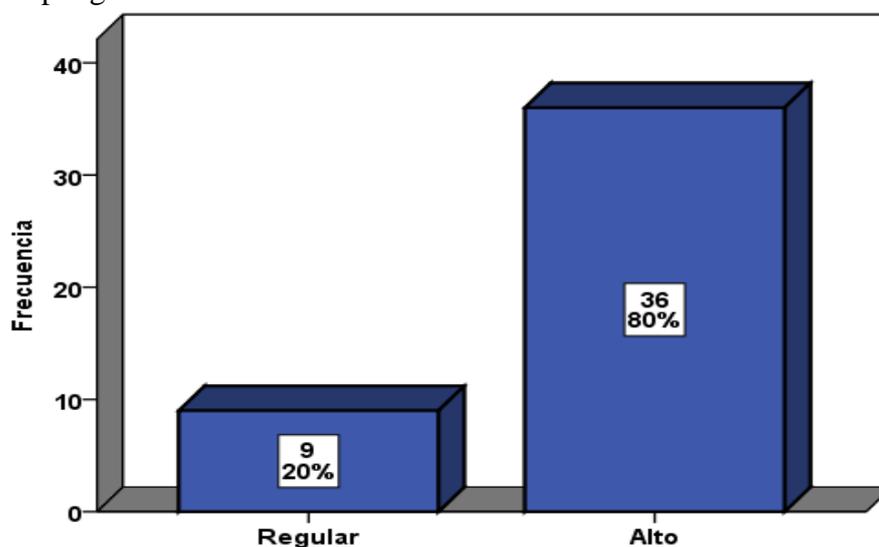
Niveles	Baremo	Frecuencia	%
Bajo	8 - 18	0	0
Regular	19 - 29	9	20
Alto	30 - 40	36	80

Total		45	100
--------------	--	----	-----

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 08, se observa que la mayoría 80% (36) de los encuestados presentan un nivel de la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, el 20% (9) de los casos tienen un nivel regular de la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común y el 0% (0) de los casos evaluados presentan un nivel bajo de la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.

Ilustración N° 08: Niveles de la variable de la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.



Fuente: Elaboración propia.

5.1.3 Relación entre las variables independiente e dependiente.

Se aprecia que en la prueba de correlación estadística el coeficiente de correlación de Spearman obtenido es positivo y significativo (0,577), afirmación que se hace al observar el contenido de la tabla 09, para un nivel de confianza del 95%.

TABLA N° 09: Coeficiente de correlación de Spearman principio de bis in idem e la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.

		Sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común
Principio de bis in idem	Correlación de Spearman	0,577**
	Sig. Bilateral	0,000
	N	45

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Fuente: Elaboración propia

En la ilustración se aprecia que la variable independiente la prueba de oficio y la variable dependiente principio de bis in idem e la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, guarda una relación significativa.

Ilustración N° 10. Diagrama de dispersión del principio de bis in idem e la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.

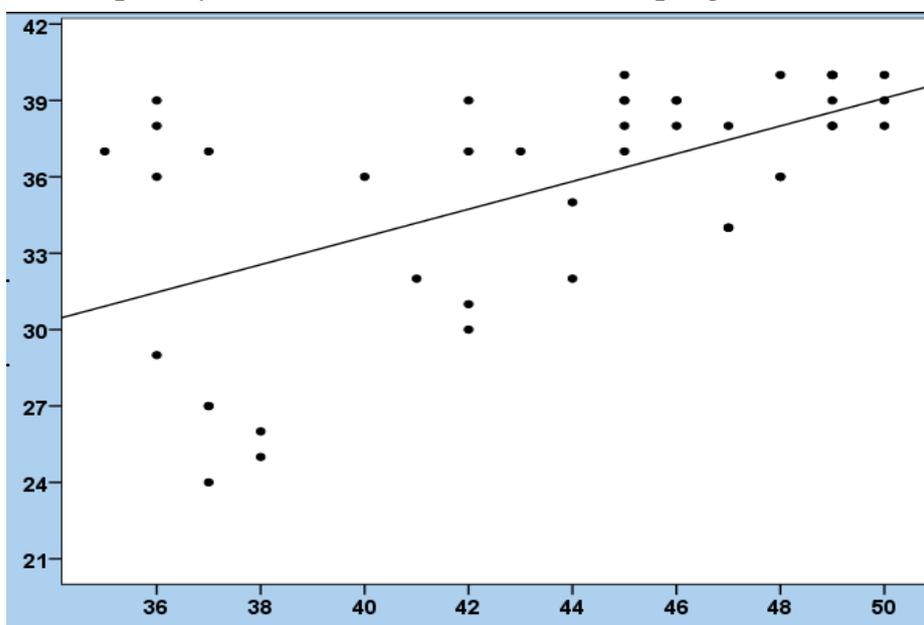


Tabla N° 11. Correlación de los indicadores del principio de bis in idem e la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.

indicadores del principio de bis in idem.	Sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común
Principio	0,538**
Eficaz	0,306**
Derecho	0,591**

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Fuente: Elaboración propia

En la tabla 11 se observa que los coeficientes de correlación entre los indicadores del principio de ne bis in idem y la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común son positivas y significativas, resaltando mayor fuerza de correlación entre derecho y la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común (0,591), mientras que, entre eficaz y la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común la correlación (0,306) es menor.

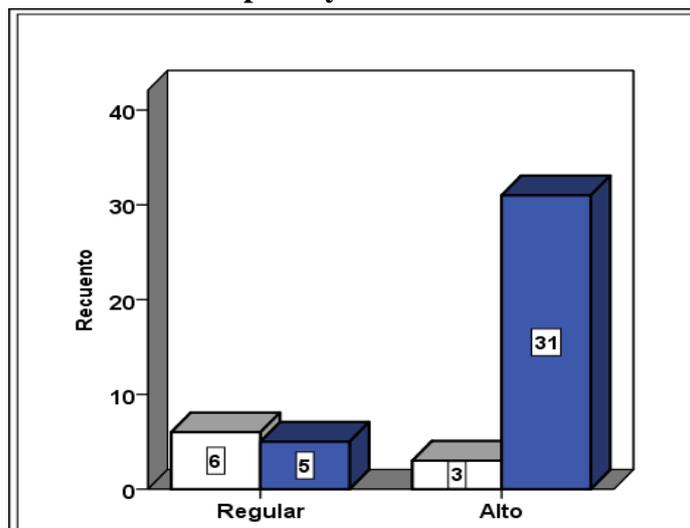
Tabla N° 12: Niveles de los fundamentos del del principio de bis in idem e la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.

		Sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común		Total
		Regular	Alto	
del principio de bis in idem.	Regular	6	5	11
	Alto	3	31	34
Total		9	36	45

FUENTE: Elaboración propia.

Se observa, en la tabla 12 que, la mayoría 69% (31) de los encuestados presentan un nivel de los fundamentos del principio de ne bis in idem Alto y la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común también tienen un nivel alto, el 13% (6) de los encuestados tienen un nivel regular del principio de ne bis in idem regular de la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, el 11% (5) de los casos tienen un nivel regular del principio de ne bis in idem y un nivel alto de la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común el 7% (3) de los casos tienen un nivel alto del principio de ne bis in idem un nivel regular de la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.

Ilustración N° 11: Niveles de los fundamentos del principio de bis in idem e la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común.



Fuente: Elaboración propia.

Prueba de normalidad de las variables

Para la prueba de normalidad se inicia con la formulación de la hipótesis nula (H_0) e hipótesis alterna (H_1):

H_0 : La distribución de la variable no difiere de la distribución normal.

H_0 : $p \geq 0,05$

H_1 : La distribución de la variable difiere de la distribución normal.

H_1 : $p < 0,05$

Tabla 13. Prueba de Kolmogorov-Smirnov de las variables

		Principio de ne bis in idem	Sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común
N		45	45
Parámetros normales ^{a,b}	Media	43,80	35,71
	Desviación estándar	4,836	4,511
Máximas diferencias extremas	Absoluta	0,154	0,214
	Positivo	0,129	0,171
	Negativo	-0,154	-0,214
Estadístico de prueba		0,154	0,214
Sig. asintótica (bilateral)		0,009 ^c	0,000 ^c

Fuente: Elaboración propia

En la Tabla 13, se aprecia que, el nivel de significancia asintótica bilateral obtenido en las dos variables: el principio de ne bis in idem (0,009) y la sanción penal y

administrativo en los delitos de peligro común (0,000) es menor al nivel de significación ($\alpha=0,050$), por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula (H_0), es decir se acepta que: La distribución de la variable difiere de la distribución normal, por lo tanto, se debe aplicar una prueba de hipótesis no paramétrica.

5.2 Contrastación de la hipótesis

5.2.1 Contrastación de la hipótesis general

Se viene vulnerando de manera significativa el principio de *ne bis in ídem* en las sanciones penales y administrativas en los delitos de peligro común, Huancayo 2022

Hipótesis ha contrastar:

H₀: Se viene vulnerando de manera significativa el principio de *ne bis in ídem* en las sanciones penales y administrativas en los delitos de peligro común, Huancayo 2022, No están asociados.

H₁: Se viene vulnerando de manera significativa el principio de *ne bis in ídem* en las sanciones penales y administrativas en los delitos de peligro común, Huancayo 2022; Están asociados de manera significativa.

Se utiliza la prueba Chi cuadrada de independencia. La tabla 14 muestra el valor de la Chi cuadrada calculada es $X^2_c=10,859$ y el p-valor (0,001) es menor al nivel de significación ($\alpha=0,050$), por lo que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1) para un 95% de nivel de confianza.

Tabla 14. Prueba de la hipótesis general

Prueba de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	10,859 ^a	1	0,001
Razón de verosimilitud	8,189	1	0,004
Asociación lineal por lineal	9,584	1	0,002
N de casos válidos	45		

Fuente: Elaboración propia

Conclusión estadística: Al rechazarse la hipótesis nula (H_0), se asevera que Se viene vulnerando de manera significativa el principio de *ne bis in ídem* en las sanciones

penales y administrativas en los delitos de peligro común, Huancayo 2022; Están asociados de manera significativa.

Al aceptar la hipótesis alterna (H_1), entonces se comprueba estadísticamente la hipótesis general: Se viene vulnerando de manera significativa el principio de *ne bis in ídem* en las sanciones penales y administrativas en los delitos de peligro común, Huancayo 2022

5.2.2 Contrastación de las hipótesis específicas

Hipótesis específica 1

El principio de *ne bis in ídem* como garantía constitucional no viene tutelando la prohibición de la sanción penal y administrativa en los delitos de peligro común, Huancayo 2022

Hipótesis ha contrastar:

H₀: El principio de *ne bis in ídem* como garantía constitucional no viene tutelando la prohibición de la sanción penal y administrativa en los delitos de peligro común, Huancayo 2022. No están asociados.

H₁: El principio de *ne bis in ídem* como garantía constitucional no viene tutelando la prohibición de la sanción penal y administrativa en los delitos de peligro común, Huancayo 2022; están relacionados significativamente.

Mediante el programa estadístico SPSS versión 24 se obtiene los valores del coeficiente de correlación no paramétrica de Spearman:

Tabla 15. Prueba de la hipótesis específica 1

		Garantía
Sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común	Correlación de Spearman	0,511**
	Sig. Bilateral	0,000
	N	45

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Conclusión estadística: Como el p-valor (0,000) obtenido es menor al nivel de significancia (0,050), entonces se demuestra que, El principio de *ne bis in ídem* como

garantía constitucional no viene tutelando la prohibición de la sanción penal y administrativa en los delitos de peligro común, Huancayo 2022; están relacionados significativamente, para un nivel de significación $\alpha=0,05$

Al demostrarse la validez de la hipótesis alterna, se demuestra la validez de la hipótesis específica 1: El principio de *ne bis in ídem* como garantía constitucional no viene tutelando la prohibición de la sanción penal y administrativa en los delitos de peligro común, Huancayo 2022.

Hipótesis específica 2

El principio de *ne bis in ídem* no viene otorgando seguridad jurídica en los delitos de peligro común en la prohibición de la sanción penal y administrativa, Huancayo 2022

Hipótesis a contrastar:

H₀: El principio de *ne bis in ídem* no viene otorgando seguridad jurídica en los delitos de peligro común en la prohibición de la sanción penal y administrativa, Huancayo 2022. no están relacionados.

H₁: El principio de *ne bis in ídem* no viene otorgando seguridad jurídica en los delitos de peligro común en la prohibición de la sanción penal y administrativa, Huancayo 2022; están relacionados significativamente.

Mediante el programa estadístico SPSS versión 24 se obtiene los valores del coeficiente de correlación no paramétrica de Spearman:

Tabla 16. Prueba de la hipótesis específica 2

		Seguridad jurídica
Sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común	Correlación de Spearman	0,591**
	Sig. Bilateral	0,000
	N	45

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Conclusión estadística: Como el p-valor (0,000) obtenido es menor al nivel de significancia (0,050), entonces se demuestra que, El principio de *ne bis in ídem* no

viene otorgando seguridad jurídica en los delitos de peligro común en la prohibición de la sanción penal y administrativa, Huancayo 2022; están relacionados significativamente; están relacionados significativamente, para un nivel de significación $\alpha=0,05$

Al demostrarse la validez de la hipótesis alterna, se demuestra la validez de la hipótesis específica 2: El principio de *ne bis in ídem* no viene otorgando seguridad jurídica en los delitos de peligro común en la prohibición de la sanción penal y administrativa, Huancayo 2022.

1.1 Análisis y discusión de resultados

1.1.1 Análisis y discusión de resultados a nivel teórico

En el presente trabajo de investigación se formuló la siguiente hipótesis general:

Se viene vulnerando de manera significativa el principio de ne bis in ídem en las sanciones penales y administrativas en los delitos de peligro común, Huancayo 2022; el cual de análisis del desarrollo teórico doctrinario se afirma este postulado, bajo las siguientes consideraciones:

Los aportes teóricos nos permite afirma en que la prueba de oficio, es una forma de reivindicar las practicas inquisitivas del Juez, de dar facultades extralimitadas, lo cual requiere de una adecuación normativa a efectos de garantizar la legalidad de su actuación el autor Binder, (2006); señala al respecto desde una postura critica lo siguiente, *“Precisa que ordenar la prueba de oficio es un reflejo del principio de instrucción, en virtud del cual al juez interesa la averiguación de la verdad real, de modo que no está limitado al ofrecimiento de prueba del Ministerio Público y las otras partes; aun cuando se trata de una potestad, es evidente el deber de ordenar la prueba para mejor proveer, bajo el riesgo en su omisión de que la sentencia sea anulada por concurrir en ella el vicio de falta de fundamento”*.

Dentro de la actuación de las partes procesales, la independencia e imparcialidad de juez es pilar fundamental para el desarrollo del proceso bajo los alcances del debido proceso, puesto que el código procesal penal del 2004 adoptó un sistema acusatorio, que implica la división de roles de los sujetos procesales, delimitando de esta forma sus atribuciones, ello garantiza la seguridad jurídica a todos los justiciables

Entonces las premisas planteadas nos llevan a afirmar que la prueba de oficio o no llegará a esclarecer nada o simplemente inclinará la balanza a favor de algún sujeto procesal, puesto que el descubrimiento de la verdad no es una actividad académica, sino que tiene efectos en el juicio, entonces, cuando el juez actúa una prueba de oficio, sienta las bases para quebrar la imparcialidad judicial, y entonces retornamos, aunque sea marginalmente al juez inquisidor, al averiguador de la verdad.

Por tanto la incorporación de dicha atribución en nuestra legislación penal no se hace más que vulnerar uno de los principios rectores del proceso penal como es el principio de imparcialidad que implica que el Juez debe limitarse a ser un juez contralor de las actuaciones tanto del Ministerio Público, Acusado y tercero civil, es decir, al Fiscal, así como también al principio de contradicción en tanto no se permite posibilidades de refutación de las partes, y finalmente afectación al principio de imparcialidad judicial al favorecer inevitablemente a una de las partes; resultando ser un rezago del sistema inquisitivo, incompatible con el principio de aportación de parte que debe regir en exclusiva en el sistema acusatorio puro, por tanto, bajo estas consideraciones el artículo 385° del nuevo código procesal penal probado por decreto legislativo 957, debería de ser derogados, por atentas a las garantías procesal de índole procesal y constitucional.

1.1.2 Análisis y discusión a nivel de resultados estadístico

En cuanto a la formulación de la hipótesis específica dos se formuló bajo la siguiente proposición: *El principio de ne bis in ídem como garantía constitucional no viene tutelando la prohibición de la sanción penal y administrativa en los delitos de peligro común, Huancayo 2022*; el cual de análisis del desarrollo teórico doctrinario se afirma, bajo las siguientes consideraciones:

De los resultados obtenidos, se tiene los siguientes resultados que nos permite afirmar nuestra hipótesis y responder a nuestro planteamiento del problema; se observa que la mayoría de los encuestados esto en un 60% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que el conflicto que surge entre el Derecho Penal y el Administrativo, en la sanción en los delitos de peligro común altera la unidad del sistema jurídico, en este mismo sentido la mayoría de los encuestados en un 64% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la aplicación de una doble sanción, penal y administrativa, en los delitos de peligro común afecta el principio constitucional del *ne bis in ídem*.

En este mismo se puede observar que la mayoría de los encuestados esto en un 58% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que resulta más eficaz aplicar la preeminencia de la sanción penal frente a la sanción administrativa en los delitos de peligro común como forma de buscar que estas actitudes delictuosas cesen; de la misma forma se puede apreciar que la mayoría de los encuestados en un 51% manifiestan estar de acuerdo en considerar en que es necesario unificar criterios de interpretación y aplicación respecto a los delitos de peligro común a efectos de no sancionar dos veces sobre un mismo hecho.

Así, también se tiene que la mayoría de los encuestados esto en un 58% manifiestan estar de acuerdo en considerar en que en los delitos de peligro común, donde la norma legal prevé sanciones administrativas y penales, este debe de

interpretarse el más favorable al sujeto en base al principio pro homine en cuanto al criterio de interpretación y aplicación de las normas, finalmente se puede observar que, en la tabla 06 que, la mayoría de los encuestados en un 60% manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que se vulnera la seguridad jurídica con la aplicación de la doble sanción tanto penal y administrativamente en la concurrencia de los delitos de peligro común, de la misma forma se puede observar de que la mayoría en un 60% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que la aplicación del principio *de ne bis in ídem* sustantivo es fundamental al momento de la imposición de la sanción en los delitos de peligro común.

1.1.3 Análisis y discusión a nivel de antecedentes de investigación

En cuanto a la formulación de la hipótesis específica dos se formuló bajo la siguiente proposición: *El principio de ne bis in ídem no viene otorgando otorga seguridad jurídica en los delitos de peligro común en la prohibición de la sanción penal y administrativa, Huancayo 2022*; el cual de análisis de los antecedentes de investigación citados se afirma, bajo las siguientes consideraciones:

Se tiene el trabajo de investigación del autor; Vasquez & Bautista, (2017). *“Fundamentos jurídicos para no aplicar sanción administrativa derivada de delitos de conducción en estado de ebriedad cuando se ha sancionado penalmente al conductor”*; quien llegó a las siguientes conclusiones; *No puede afirmarse que los ilícitos y las sanciones administrativas tengan naturaleza penal, y ésta no puede utilizarse como fundamento para aplicar, sin más, los principios propios de dicho orden jurídico al Derecho Administrativo Sancionador, es por tanto que bastaría con la imposición de la sanción penal. (...) La unidad del sistema jurídico se verá alterada cuando en base al principio del ne bis in ídem se afecten los presupuestos del Derecho Penal y Derecho Administrativo cuando se tenga que imponer alguna sanción en la búsqueda de castigar*

alguna acción en la que concurran dichas ramas del Derecho. Resulta suficiente una pena severa y, que además de imponer una administrativa adicional se torna innecesaria y es una sobrerreacción sancionatoria desproporcionada en términos de lo que busca la normativa penal y administrativa. De ejecutarse ambas se estaría violando el principio de ne bis in ídem y su fundamento dogmático.

Del análisis del antecedente del trabajo, este nos permite deducir en la importancia de poder tutelar la imparcialidad del juzgador en sus actuaciones dentro del proceso penal, por tanto se requiere que la normatividad procesal debe de responder a este propósito, no debiendo generar antinomias normativa o regulaciones ambiguas que contravenga al principio acusatorio adoptado en nuestro sistema procesal penal.

CONCLUSIONES

- Del desarrollo teóricos se llega a la conclusión de que la unidad del sistema jurídico es alterada cuando el principio del *ne bis in ídem* es vulnerada por el derecho administrativo, cuando se tenga que imponer alguna sanción en la búsqueda de castigar alguna acción en la que concurren dichas las ramas del Derecho administrativo y penal, resulta suficiente la sanción penal por su naturaleza de pena severa y, el imponer una administrativa adicional esta se torna en innecesaria y es una sobre-reacción sancionatoria del Estado, desproporcionada vulnerando el principio de proporcionalidad, de sancionar por las dos vías de forma simultánea se estaría violando el principio de *ne bis in ídem* y su fundamento dogmático.
- En este mismo sentido de los resultados estadísticos obtenidos y a nivel jurisprudencial sobre el problema de investigación se llega a concluir la preeminencia de la sanción penal frente a la sanción administrativa conforme nuestro Tribunal Constitucional sentencia STC - 0970-01-AA/TC, en su fundamento sexto, señala: La actuación en sede judicial constituye un acto que prima sobre el efecto sancionador del ente administrativo, ya que se ha determinado la inexistencia de responsabilidad penal en la conducta del demandante, por tanto el principio de *ne bis in ídem* opera cuando por un mismo hecho se pretenda sancionar de forma simultánea, lo cual implicaría la arbitrariedad de las sanciones, por tanto a partir de la vigencia del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, ha quedado establecido el principio de preeminencia del derecho penal sobre el derecho administrativo, de modo tal forma que frente a los delitos de peligro común (conducción en estado de ebriedad), donde la donde existe regulación administrativa y penal para sus sanción, corresponderá privilegiar la aplicación de la sanción penal.

- Finalmente se arriba del desarrollo de los aportes teóricos y resultados se llega a la conclusión que para la aplicación de este principio (*ne bis in ídem*), por parte de los operadores jurídicos tanto en sede administrativa así como instancia penal, se requiere la concurrencia de la triple identidad: esto es identidad de persona, identidad de hecho y la identidad de fundamento que correspondiente al ámbito de protección; por lo que, ante la ausencia de alguno de ellos, será inviable su invocación, sea en un procedimiento administrativo sancionador como en un proceso penal; Por tanto su correcta aplicación de este principio (*ne bis in ídem*), impediría la imposición simultanea o la doble sanción o persecución múltiple, cuando se trata de hechos o conductas de conducción en estado de ebriedad; se debe tener en cuenta de que este problema quedaría absolutamente solucionado si se opta por la derogación de algunas de las normas que sanciona de forma paralela estas conductas (conducción en estado ebriedad), puesto que con una sola imposición de sanción el Estado estaría ejerciendo a plenitud el *ius puniendi*, en pleno respecto del estado de derecho.

RECOMENDACIONES

- De las conclusiones arribadas se recomienda al máximo intérprete de la constitución Política del Estado el Tribunal Constitucional el Tribunal Constitucional, al emitir pronunciamiento concreto y vinculante respecto de la concurrencia de sanciones simultáneos tanto en instancia penal como administrativa en los delitos de peligro común (conducción en estado de ebriedad), teniendo en cuenta el ámbito de protección de este hecho, previsto por el artículo 274° del Código Penal, considerando la prevalencia de la sanción penal, teniendo en cuenta que en todo los casos de estos hechos concurren la existencia de la triple identidad que exige la configuración del principio ne bis in idem; evitando con ello la imposición de doble sanción o de una múltiple persecución múltiple.
- Así mismo de las conclusiones arribadas se recomienda al congreso de la república como órgano legislativo, la necesidad de poder establecer una Ley a efectos de especificar la aplicación de estas dos vertientes (Sanción administrativa y sanción penal), por un hecho o conducta delictiva por la cual se pueda aclarar este tema que tiene mucha controversia social.
- Finalmente en méritos a las conclusiones arribadas se recomienda la derogación de la tabla de infracciones, del Código de Transito la Infracción con Código M01, que señala: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito y la Infracción con Código M02, que refiere: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, su derogación permitirá que la autoridad

administrativa no tenga competencias sobre un hecho de connotación penal, materializando el ius puniendi del estado frente a estos hechos, lo cual materializara la plena vigencia del principio del ne bis in ídem.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcon, L. (2008). *La garantía non bis in idem y el procedimiento administrativo sancionador*. Madrid - España: Editorial Iustel.
- Altamirano Arellano, P. (25 de 05 de 2017). *el Principio Non bid in idem en el derecho administrativo sancionador*. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144855/El-principio-non-bis-in-%C3%ADdem-en-el-derecho-administrativo-sancionador.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo Practico - Teorico del diseño y redaccion de la Tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- Avalos, C. (2002). *El delito de conducir, operar, maniobrar en estado de ebriedad o drogadicción*. Lima - Peru: Editorial Idemsa.
- Bacigalupo, M. (2008). *Las medidas administrativas y penales de prevención del blanqueo de capitales en el ámbito urbanístico: Límites entre las infracciones administrativas y delito*. Lima - Peru: Editorial ADFUAM.
- Cano, T. (2001). *Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid - España: Editorial RAP.
- Caro, D. (2006). *El principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del Tribunal*. Lima - Peru: Editorial palestra.
- Carrasco Diaz, S. (2005). *Metodologia de investigacion cientifica* . Lima: San Marcos
- Castillo, L. (2010). *Hacia una reformulación del principio de proporcionalidad*. Lima - Peru: Editorial Palestra.
- Chinguel Rivera, A. (25 de Septiembre de 2015). *El principio del ne bis in idem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e administrativa: Buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento*. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2256/DER_029.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Garcia Vasquez, I. V. (28 de 03 de 2012). *Estudio de los fundamentos legales que informa el principio non bis in idem y la funcion administradora en el derecho*

- administrativo Guatemanteco* . Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9730.pdf
- Garcia, A. (1995). *Non bis in idem : material y concurso de leyes penales*,. Barcelona - España: Editorial Cedecs Derecho Penal.
- Garcia, P. R. (2007). *Derecho Penal Económico: Parte General*. Lima - Peru: Editorial Jurista Editores.
- Golcher Lleana, I. (2003). *EScriba y sustente su tesis metodolgia para la investigacion social con actividades practicas*.
- Hernandez, R. (2010). *Metodologia de Investigacion*. Mexico: Interamericana Editores.
- Huerta, S. (2002). *Ilícito penal e ilícito disciplinario de funcionarios*. Madrid - España: Editorial Tecnos.
- Lizarraga, V. (2012). *Fundamento del "ne bis in idem" en la potestad sancionadora de la administración pública*. Suiza: Editorial Fribourg.
- Martinez , J. (19 de 07 de 2019). *El principio non bis in idem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal*. Obtenido de <http://noticias.juridicas.com/http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal-/#sdfootnote1sym>
- Montano Mariño, E. e. (28 de 07 de 2017). *Principio de non bis in ídem en casos de conducción en estado de ebriedad en el Fuero Militar Policial*. Lima, 2017. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/12861/Montano_MEE.pdf?sequence=1
- Moron, J. C. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima _ Peru : Editorial gaceta Juridica.
- Nieto, A. (2005). *Derecho administrativo sancionador, 4ª edicion*. Madrid - España: Editorial Bosh.
- Pereira, R. (2005). *La Potestad Sancionadora de la Administracion y el Procedimiento Administrativo Sancionador en la Ley N° 27444. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444*. Lima Peru: Editorial Ara Editores.
- Perez, M. (2002). *La prohibición constitucional de incurrir en bis in idem*. Valencia - España: Editorial Tirant Lo Blanch.

- Reategui, J. (2006). *La Garantía del ne bis in idem en el ordenamiento jurídico penal*. Lima - Peru: Editorial Juristas Editores.
- Reyna, L. (2001). *Derecho Penal Económico, Derecho Administrativo*. Lima - Peru: Editorial Gaceta Jurídica.
- Rojas, L. (2014). *El arte de la sanción administrativa*”, en AA.VV., *Derecho Administrativo innovación, cambio y eficacia: libro de ponencias del Sexto Congreso Nacional de Derecho Administrativo*. Lima - Peru: Editorial Thomson Reuters.
- Sanchez, F. G. (2016). *La investigación científica aplicada al derecho*. Lima - Peru : Editorial Normas Jurídicas.
- Silva, J. M. (1992). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*. Barcelona - España: Editorial Bosch Editor.
- Tamayo, M. (2002). *El proceso de la investigación científica*. Mexico: Editorial Limusa S.A.
- Tirado, m. (2005). ¿Infracción administrativa o ilícito penal? Ejercicio". *Actualidad Jurídica*, 456.
- Trayter, J. (1991). Sanción penal-sanción administrativa: el principio non bis in idem en la Jurisprudencia. *Poder Judicial*, 467. Obtenido de <http://www.mpfm.gob.pe>.
- Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima - Peru: Editorial San Marcos.
- Vasquez hernandez, K., & Bautista Rodriguez, S. (18 de Octubre de 2017). *Fundamentos jurídicos para no aplicar sanción administrativa derivada del delito de conducción en estado de ebriedad cuando se ha sancionado penalmente al conductor*. Obtenido de <http://repositorio.upsjb.edu.pe/:http://repositorio.upsjb.edu.pe/bitstream/handle/upsjb/1385/T-TPA-Laura%20del%20Pilar%20Alburqueque%20Chavez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

A N E X O S

Matriz de consistencia

TITULO: PRINCIPIO DE *NE BIS IN ÍDEM* EN LA SANCIÓN PENAL Y ADMINISTRATIVO EN LOS DELITOS DE PELIGRO COMÚN, HUANCAYO 2022

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable independiente:	Métodos de la investigación Método inductivo- deductivo.
¿En qué medida se vulnera principio de <i>ne bis in ídem</i> en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, Huancayo 2022?	Establecer en qué medida se vulnera principio de <i>ne bis in ídem</i> en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, Huancayo 2022	Se viene vulnerando de manera significativa el principio de <i>ne bis in ídem</i> en las sanciones penales y administrativas en los delitos de peligro común, Huancayo 2022	PRINCIPIO DE <i>NE BIS IN ÍDEM</i> Dimensiones: Garantía. Seguridad jurídica	Tipo de investigación: Básico. Nivel de Investigación Descriptivo – explicativo. Diseño de investigación: No experimental.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	Variable dependiente:	Enfoque Cuantitativo
¿Como el principio de <i>ne bis in ídem</i> como garantía constitucional tutela la prohibición de la sanción penal y administrativa en los delitos de peligro común, Huancayo 2022?	Determinar como el principio de <i>ne bis in ídem</i> como garantía constitucional tutela la prohibición de la sanción penal y administrativa en los delitos de peligro común, Huancayo 2022	El principio de <i>ne bis in ídem</i> como garantía constitucional no viene tutelando la prohibición de la sanción penal y administrativa en los delitos de peligro común, Huancayo 2022	SANCIÓN PENAL Y ADMINISTRATIVO EN LOS DELITOS DE PELIGRO COMÚN Dimensiones: Sanción penal y administrativa Delitos de peligro común	Población 60 profesionales jurídicos. Muestra La muestra estará constituida por abogados especialistas (30) Muestro No probalístico en su variante no intencional.
¿En qué medida el principio de <i>ne bis in ídem</i> otorga seguridad jurídica en los delitos de peligro común en la prohibición de la sanción penal y administrativa, Huancayo 2022?	Determinar en qué medida el principio de <i>ne bis in ídem</i> otorga seguridad jurídica en los delitos de peligro común en la prohibición de la sanción penal y administrativa, Huancayo 2022	El principio de <i>ne bis in ídem</i> no viene otorgando seguridad jurídica en los delitos de peligro común en la prohibición de la sanción penal y administrativa, Huancayo 2022		Técnicas de investigación Encuesta Instrumento Cuestionario

Matriz de operacionalización de las variables:

Matriz de operacionalización la variable Independiente

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ESCALA DE MEDICIÓN
VI. (X) Principio de <i>ne bis in ídem</i>	Considerado como un derecho y principio en su formulación material, del enunciado según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (Moron, 2011)	Garantía	- Principio - Eficaz	CUESTIONARIO	LIKERT
		Seguridad jurídica	- Derecho		

Fuente: Elaboración Propia.

Matriz de operacionalización la variable dependiente

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ESCALA DE MEDICIÓN
VI. (X) Sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común	En los delitos de peligro común la actividad sancionatoria de la Administración debe subordinarse siempre a la de los Tribunales de justicia, luego que aquella no puede actuar mientras no lo hayan hecho éstos, es decir, pendencia le proceso penal constituye un óbice para la simultanea tramitación de un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos (Castillo, 2010)	Sanción penal y administrativa	- Sanciones	CUESTIONARIO	LIKERT
		Delitos de peligro común	- Delito		

Fuente: Elaboración propia.

Matriz de Operacionalización de los instrumentos

Matriz de Operacionalización de los instrumentos de la variable Independiente e Itms.

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS
VARIABLE (X) Principio de <i>ne bis in ídem</i>	GARANTIA	- Principio	<ul style="list-style-type: none"> - Considera usted; que el conflicto que surge entre el Derecho Penal y el Administrativo, en la sanción en los delitos de peligro común altera la unidad del sistema jurídico - Considera Usted, que los fundamentos jurídicos aplicados para aplicar para sancionar administrativamente son contrarios a los principios constitucionales cuando ya se ha sancionado penalmente.
		- Eficaz	- Considera usted, que, la aplicación de una doble sanción, penal y administrativa, en los delitos de peligro común afecta el principio constitucional del <i>ne bis in ídem</i>
	SEGURIDAD JURIDICA	- Derecho	<ul style="list-style-type: none"> - Considera usted, que resulta más eficaz aplicar la preeminencia de la sanción penal frente a la sanción administrativa en los delitos de peligro común como forma de buscar que estas actitudes delictuosas cesen - Considera usted, que es necesario unificar criterios de interpretación y aplicación respecto a los delitos de peligro común a efectos de no sancionar dos veces sobre un mismo hecho - Considera usted, que la diferencia entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia de intensidad, es decir la primera actúa en casos leves y la segunda en casos graves

Fuente: Elaboración Propia

Matriz de Operacionalización de los instrumentos de la variable dependiente e Itms.

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS
VARIABLE (Y) Sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común	Sanción penal y administrativa	Sanciones	<ul style="list-style-type: none"> - Cree usted que, en los delitos de peligro común, donde la norma legal prevé sanciones administrativas y penales, este debe de interpretarse el más favorable al sujeto en base al principio pro homine en cuanto al criterio de interpretación y aplicación de las normas. - Considera usted que existe una contradicción en la aplicación de la pena y la sanción administrativa al incurrir en el delito de peligro común
	Delitos de peligro común	- Delitos	<ul style="list-style-type: none"> - Considera usted que se vulnera la seguridad jurídica con la aplicación de la doble sanción tanto penal y administrativamente en la concurrencia de los delitos de peligro común. - Considera usted que la aplicación del principio <i>de ne bis in ídem</i> sustantivo es fundamental al momento de la imposición de la sanción en los delitos de peligro común

Fuente: Elaboración propia.



ENCUESTA

Dirigido hacia profesionales con conocimientos especializados en derecho penal y procesal penal, derecho administrativo y constitucional cuyo ámbito geográfico se encuentra en la provincia de Huancayo.

Nombres y Apellidos: _____
 Cargo y/o Oficio : _____

INSTRUCCIONES: El llenado de la ficha de recolección de datos, no se permite borrar, cambiar o modificar datos.

Para tal efecto, lea detenidamente y marque con un aspa (x) en la categoría que mejor refleje su opinión, de acuerdo a los siguientes valores:

Título. - “PRINCIPIO DE *NE BIS IN ÍDEM* EN LA SANCIÓN PENAL Y ADMINISTRATIVO EN LOS DELITOS DE PELIGRO COMÚN, HUANCAYO 2022”.

1. ¿Considera usted; que el conflicto que surge entre el Derecho Penal y el Administrativo, en la sanción en los delitos de peligro común altera la unidad del sistema jurídico?
 - **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()

2. ¿Considera Usted, que los fundamentos jurídicos aplicados para aplicar para sancionar administrativamente son contrarios a los principios constitucionales cuando ya se ha sancionado penalmente?
 - **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()

3. ¿Considera usted, que, la aplicación de una doble sanción, penal y administrativa, en los delitos de peligro común afecta el principio constitucional del *ne bis in ídem*?
 - **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()

4. ¿Considera usted, que resulta más eficaz aplicar la preeminencia de la sanción penal frente a la sanción administrativa en los delitos de peligro común como forma de buscar que estas actitudes delictuosas cesen?

- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()
5. ¿Considera usted, que es necesario unificar criterios de interpretación y aplicación respecto a los delitos de peligro común a efectos de no sancionar dos veces sobre un mismo hecho?
- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()
6. ¿Considera usted, que la diferencia entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal es una diferencia de intensidad, es decir la primera actúa en casos leves y la segunda en casos graves?
- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()
7. ¿Cree usted que, en los delitos de peligro común, donde la norma legal prevé sanciones administrativas y penales, este debe de interpretarse el más favorable al sujeto en base al principio pro homine en cuanto al criterio de interpretación y aplicación de las normas?
- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()
8. ¿Considera usted que existe una contradicción en la aplicación de la pena y la sanción administrativa al incurrir en el delito de peligro común?
- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()
9. ¿Considera usted que se vulnera la seguridad jurídica con la aplicación de la doble sanción tanto penal y administrativamente en la concurrencia de los delitos de peligro común?
- **Totalmente en desacuerdo** ()
 - **Casi nunca** ()
 - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
 - **De acuerdo** ()
 - **Totalmente de acuerdo** ()

10. ¿Considera usted que la aplicación del principio *de ne bis in ídem* sustantivo es fundamental al momento de la imposición de la sanción en los delitos de peligro común?

- **Totalmente en desacuerdo** ()
- **Casi nunca** ()
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
- **De acuerdo** ()
- **Totalmente de acuerdo** ()

9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico																			
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																			

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Nunca b) Casi nunca c) Algunas veces d) Casi siempre e) Siempre

Nombres y Apellidos:		DNI. N°
Dirección domiciliaria:		T. f. Cel.
Título profesional / Especialidad		
Grado Académico:		
Mención:		

--	-------



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo-----; he sido invitado/a por **Clarisa Pariachi Huaranga y Natalia Virginia Paytamala Arzapalo**, a participar en el estudio denominado **PRINCIPIO DE NE BIS IN ÍDEM EN LA SANCIÓN PENAL Y ADMINISTRATIVO EN LOS DELITOS DE PELIGRO COMÚN, HUANCAYO 2022**. Este es un proyecto de investigación científica que cuenta con el apoyo de **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**.

Entiendo que la información registrada será confidencial y sólo conocida por el equipo de investigación. Además, mi identidad será conocida solamente por el/la investigador/a que me entreviste, ya que mis datos serán registrados con un pseudónimo. También entiendo que la información será procesada privilegiando el conocimiento compartido y de ninguna manera se podrá identificar mis respuestas y opiniones en la etapa de publicación de resultados.

Asimismo, sé que puedo negarme a participar o retirarme en cualquier etapa de la investigación, sin expresión de causa.

Sí, acepto voluntariamente participar en este estudio. Firma _____

Fecha _

Si tiene alguna pregunta, durante cualquier etapa del estudio, puede comunicarse con **Clarisa Pariachi Huaranga y Natalia Virginia Paytamala Arzapalo**, Teléfono Celular N°: 987213838, Correo [electrónico](mailto:clarisapariachihuaranga@gmail.com): clarisapariachihuaranga@gmail.com



COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo Clarisa Pariachi Huaranga y Natalia Virginia Paytamala Arzapalo, identificado con DNI N° 47398562, domiciliado en Jr. Nieves N° 251 Huancayo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Principio de *ne bis in ídem* en la sanción penal y administrativo en los delitos de peligro común, Huancayo 2022”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 02 de enero del 2023

DNI N° 47398562
Clarisa Pariachi Huaranga